TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ, DC
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

PROCESO SUMARIO DE LLAMAME COLOMBIA S.A.S. CONTRA MEDIMAS EPS – CAFESALUD EPS.

Bogotá D.C., ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020).

AUTO

Mediante memorial que obra de folios 20 a 22 del cuaderno del Tribunal, el apoderado de la demandada CAFESALUD EPS interpuso recurso de súplica contra la providencia que dictó esta Sala de decisión con ponencia del Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO el día 31 de agosto de 2020, mediante la cual se rechazó el recurso de apelación interpuesto contra la providencia dictada por la Superintendencia Nacional de Salud el 12 de septiembre de 2019.

Revisado el escrito, se advierte que si bien el recurso fue interpuesto dentro de la oportunidad procesal pertinente, en los términos del inciso primero del artículo 331 del CGP, la súplica no procede contra las decisiones dictadas por las Salas de decisión. Como la decisión objeto de recurso fue dictada por la Sala el Tribunal RECHAZA el recurso interpuesto.

En mérito a lo expuesto la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C.,

RESUELVE

RECHAZAR el recurso de súplica interpuesto por la EPS CAFESALUD S.A. contra la providencia dictada el 31 de agosto de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO ALEXANDER RIOS GARAY

MARLENY RUEDA OLARTE

-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
- SALA LABORAL-

Magistrado Ponente: DR. DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Bogotá D.C., nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

Atendiendo lo obrante a folios 190 a 224, se entrará a reconocer personería a la Doctora ANDREA XIMENA LÒPEZ LAVERDE, para actuar en nombre y representación de la parte accionada Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P - ETB. S.A E.S.P, con Nit 899.999.115-8[1], a quien le fue otorgado poder general mediante escritura pública No.1196[2].

Por lo anterior y, como quiera que la representante legal de dicha sociedad extiende poder de sustitución al Dr. JUAN SEBASTIAN GUTIERREZ MIRANDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.474.321 y T.P 276.538 del C. S de la J, se le reconoce personería para actuar como apoderado sustituto, para los fines y efectos que en el poder se le confiere[3].

El apoderado de la **parte demandante,** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), dado su resultado.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

[1] *Folio 191*
[2] *Folio 221 a 224*
3 Folio 190

Tiene adoctrinado la Jurisprudencia de la H. Sala Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida le irroga a las partes[4].

Quiere decir lo anterior, que el interés jurídico de la parte actora se traduce al monto de las súplicas no acogidas en las instancias procesales correspondientes.

Conforme las anteriores consideraciones, se encuentra la reliquidación de la mesada pensional, teniendo en cuenta el promedio de lo devengado en el último año de servicios con una tasa de reemplazo del 80%, a partir del 11 de febrero de 2005, a favor del señor CARLOS AFRANIO BERNAL MELO.

Teniendo en cuenta la posición de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en el sentido que este tipo de pretensiones periódicas tienen incidencia hacia futuro[5]. Por lo anterior, entraremos a cuantificarla tomando como referencia la fecha del fallo del Tribunal, la fecha de nacimiento de la actora, su expectativa de vida según lo establecido en la resolución No. 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, el número de mesadas futuras, así como la mesada a la fecha del fallo.

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente[6].

Al realizar la liquidación, correspondiente arrojó la suma de **$226.463.401** guarismo que supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para **conceder** el recurso extraordinario de casación a la parte actora, que para el año 2019, ascendían a **$99.373.920.**

[4] Auto de 3 de Mayo de 2005 Rad. 26.489
[5] Auto de 11 de febrero de 1993 Rad. 5.789 y Auto de 17 de Octubre de 2007 Rad. 33.565
[6] Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación de la condena fl. 226 .

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- TÉNGASE a la Doctora ANDREA XIMENA LÒPEZ LAVERDE, como apoderada principal de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P - ETB. S.A E.S.P, para los fines y efectos que en el poder se le confiere.

SEGUNDO.- RECONOCER personería para actuar al Doctor JUAN SEBASTIAN GUTIERREZ MIRANDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.474.321 y T.P 276.538 del C. S de la J, como apoderado sustituto de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P - ETB. S.A E.S.P, para los fines y efectos que en el poder se le confiere.

TERCERO.- CONCEDER el recurso extraordinario el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

CUARTO.- En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

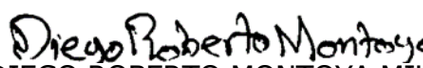

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

Proyectó: Luz Adriana Sanabria.

-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
-SALA LABORAL-

Magistrado Ponente: DR HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Bogotá D.C., seis (06) de octubre dos mil veinte (2020).

El apoderado de la **parte demandante,** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020), dado su resultado.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Tiene adoctrinado la Jurisprudencia de la H. Sala Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida le irroga a las partes[1].

Conforme las anteriores consideraciones, se encuentra el reconocimiento y pago de vacaciones indexadas desde el 13 de agosto de 2018 a 18-02-2020 y, las diferencias de los aportes pensionales por el periodo

[1] Auto de 3 de Mayo de 2005 Rad. 26.489

comprendido entre el 3 de junio de 2008 a 13 de agosto de 2013, a favor del señor LUIS ANDRÉS RODRÍGUEZ RUEDA.

De otra parte, habrá que decirse que, con relación a las demás pretensiones, no habrá lugar a liquidarlas por cuanto no fueron objeto de apelación, por cuanto la parte actora estuvo conforme con lo decidido por el *A quo*.

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente[2].

Al realizar la liquidación correspondiente, arrojó la suma de **$3.781.126,51** cifra que **no supera** el monto exigido por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo, de 120 salarios mínimos legales mensuales, que para esta anualidad ascienden a **$ 105.336.240**.

En consecuencia, y al no hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se niega** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandante.**

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida el

[2]Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación de la condena fls 396

dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Magistrado

MARLENY RUEDA OLARTE

Magistrada

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Proyectó: Luz Adriana S.

-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-

-SALA LABORAL-

Magistrado Ponente: DR HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020).

La apoderada de la **parte demandada INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN Y/O FIDUAGRARIA COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL I.S.S. EN LIQUIDACIÓN**, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el once (11) de febrero de dos mil veinte (2020), dado su resultado.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con arreglo a la jurisprudencia nacional del trabajo, el interés económico para acudir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio causado a una de las partes o las dos con la sentencia censurada[1] y, tratándose de la parte demandada su interés está dado por el valor de las condenas impuestas hasta la fecha del fallo correspondiente[2].

Así las cosas, el interés jurídico de la parte demandada se funda en las condenas que le fueron impuestas en el fallo de segunda instancia, las

[1] *Auto de 3 de mayo de 2005, Rad. 26.489*
[2] *Auto del 9 de agosto de 2007 Rad. 32621*

cuales se concretan al pago de cesantías, intereses a las cesantías extralegal, prima de navidad, prima de servicios extralegal, devolución de aportes a salud, en la proporción correspondiente al empleador, correspondiente a los años 2011 y 2012, ajuste en el valor de las cotizaciones a pensión, por el periodo del 14 de diciembre de 209 a 30 de noviembre de 2012, teniendo en cuenta el salario real devengado y en el porcentaje a cargo del empleador, debidamente indexados, a favor del señor JESUS DAVID ANTONIO PEÑA PALACIOS.

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente[3].

Al realizar la liquidación correspondiente, arrojó la suma de **$47.172.001,63** cifra que **no supera** el monto exigido por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo, de 120 salarios mínimos legales mensuales, que para esta anualidad ascienden a **$ 105.336.240**.

En consecuencia, y al no hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se niega** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la **parte demandada INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN Y/O FIDUAGRARIA COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL I.S.S. EN LIQUIDACIÓN.**

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

[3]Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación de la condena fls 411-412

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte demandada **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN Y/O FIDUAGRARIA COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL I.S.S. EN LIQUIDACIÓN,** contra la sentencia proferida el once (11) de febrero de dos mil veinte (2020), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

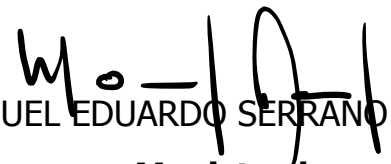

MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

Proyectó: Luz Adriana S.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ, DC
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

RADICADO: 08 2017 00300 01
PROCESO ORDINARIO DE ROSALBA CLAVIJO DE PEREZ CONTRA COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020).

AUTO

Mediante memorial que obra a folio 107 del expediente, el apoderado de la parte demandante solicita que se aclare la sentencia dictada por esta Sala de decisión el día 26 de junio de 2020, teniendo en cuenta lo siguiente: "*el numeral 1° del resuelve entre otras decide condenar a COLPENSIONES a reconocer pensión de sobrevivientes en favor de mi poderdante en 49.96%, 13 mesadas pensionales, sin embargo es importante que el despacho observe que el señor LUIS ERAZMO PEREZ qepd, recibió la pensión en el año 2008, como se observa en el hecho 2 de la demanda y que se apoya en la documental allegada al expediente. Mediante resolución 15044 del 01 de enero de 2008 expedida por COLPENSIONES se le otorgó al causante la referida pensión, con lo que es claro que el causante recibía 14 mesadas pensionales, por lo que de encontrar el despacho que es cierta mi apreciación proceda a modificar el numeral primero de la sentencia de segunda instancia y conceda las 14 mesadas*".

CONSIDERACIONES

Para resolver lo pertinente, el artículo 285 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por disposición del artículo 145 del CPTSS

define que "*La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embrago, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o que influyan en ella (…)*".

Teniendo en cuenta el anterior referente normativo, se observa que la decisión de segunda instancia, de la cual se pide aclaración, en la parte resolutiva condenó a Colpensiones a pagar la pensión de sobrevivientes en 13 mesadas anuales y a partir del 29 de junio de 2014 (fl. 103 vto.), para lo cual se consideró: "*la pensión lo será por 13 mesadas, por cuanto su fecha de causación fue posterior al 11 de julio de 2011 y por ende aplica la prohibición de reconocer la mesada 14 consagrada en el Acto Legislativo 1° de 2005*".

En los anteriores términos, es claro que la providencia atacada no es susceptible de aclaración, debido a que no ofrece *verdaderos motivos de duda,* pues se condenó al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes por 13 mesadas al año, con fundamento en lo dispuesto en el Acto Legislativo 01 de 2005. Nótese que la modificación que solicita el demandante, en realidad propone una modificación de la sentencia sobre aspectos que fueron decididos y considerados en la providencia.

En consecuencia, y dado que no existen verdaderos motivos de duda en la parte resolutiva de la sentencia, y que la misma *no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció*, se niega la solicitud formulada.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de aclaración presentada por el apoderado de la parte demandante, de acuerdo a lo expuesto.

SEGUNDO.- CONTINUESE con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

MARLENY RUEDA OLARTE

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Departamento Cundinamarca

TRIBUNAL SUPERIOR

Distrito Judicial de Bogotá

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

RAD. No. 09 2018 00364 01: RECUSACIÓN.
DEMANDANTE: ANGELA DEL SOCORRO SOLANO TOVAR.
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá D.C., ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el inciso tercero del artículo 143 del CGP, procede la Sala Sexta de Decisión a resolver sobre la recusación presentada por la apoderada de la demandada PORVENIR S.A. contra la Juez Novena Laboral del Circuito de Bogotá.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. **ANGELA DEL SOCORRO SOLANO TOVAR** presentó demanda ordinaria laboral en contra de **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**, con el fin de que se declare la nulidad del traslado de régimen pensional y se ordene la activación de la afiliación de la demandante al RPM administrado por Colpensiones (fls. 38 a 66).

2. La demanda correspondió por reparto al Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Bogotá, según acta de reparto del 19 de junio de 2018 (fl. 67)

3. Mediante memorial radicado en el juzgado el día 11 de diciembre de 2019 la apoderada de PORVENIR S.A. presentó recusación en contra de la Juez Novena Laboral del Circuito de Bogotá, con

fundamento en que ésta se encuentra incursa en la causal establecida en el numeral 14 del artículo 140 del CGP, por tener en curso un proceso ordinario con pretensiones similares a las que se resuelven en este proceso (fls. 147 y 148).

4. Mediante auto del 3 de julio de 2020 la Juez Novena Laboral rechazó de plano la recusación y dispuso remitir las diligencias a esta Corporación para lo pertinente. Fundamentó su decisión en que la apoderada que presentó el escrito y dice actuar en nombre de la AFP PORVENIR no se encuentra reconocida como apoderada de dicha entidad, ni aportó la sustitución de poder respectiva del abogado que funge como apoderado (fls. 149 a 151).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El problema jurídico que debe resolver la Sala se centra en definir si la Juez Novena Laboral del Circuito de Bogotá se encuentra incursa en la causal de impedimento, por la cual fue recusada.

Sería del caso resolver la recusación planteada por la demandada PORVENIR S.A., no obstante, se advierte que la Dra. NANCY BOTERO ALVAREZ, quien fue recusada, actualmente no es titular del Despacho que tenía asignado el conocimiento de la controversia, pues en la actualidad se encuentra como titular del Despacho la Dra. ANGELA CRISTINA DUSSAN CACERES.

Así las cosas, por sustracción de materia no es procedente resolver la recusación presentada y en consecuencia se ordenará la devolución del expediente al Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Bogotá para que continúe con el trámite del proceso.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la remisión del expediente al JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, por las razones anteriormente expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HUGO ALEXANDER RIOS GARAY

MARLENY RUEDA OLARTE

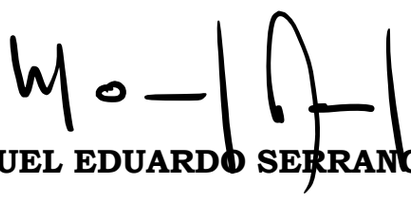

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-

-SALA LABORAL-

Magistrado Ponente: DR HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020).

La apoderada de los **demandantes,** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020), dado su resultado.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con arreglo al artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social "sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente".

Así, el interés jurídico para recurrir, consiste en el perjuicio que sufre la parte con la sentencia impugnada[1], definiéndose para el demandante, en las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia, y que fueron objeto de impugnación.

[1] Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: "el desarrollo histórico muestra que se han manejado dos conceptos: el de la cuantía del juicio y el del interés jurídico para recurrir en casación o cuantía del recurso. (…) puede decirse que el concepto cuantía del juicio corresponde a la cuantía de la demanda inicial del proceso. **Esta noción de cuantía del juicio estuvo vigente hasta el año 1964, cuando fue introducida la de interés jurídico para recurrir** por el decreto 528 de ese año, (…) El interés jurídico para recurrir en casación **es el agravio o perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada.** La resolución judicial, que no la demanda inicial, marca la pauta para determinar si el negocio judicial admite o no el recurso de casación." Auto del 29 de junio de 1999, Sala de Casación Laboral. M.P. GERMAN G. VALDÉS SÁNCHEZ. Rad. 12.696.

Conforme las anteriores consideraciones, se encuentra el reconocimiento y pago del 8% de las cotizaciones a salud, que le fueron descontadas, a a partir de la compartibilidad pensional, a favor de los trabajadores ANA VICTORIA HERNÁNDEZ CAJAMARCA, GUILLERMO LUQUE PARRA, SARA MARÍA UMAÑA DE GUTIÉRREZ, MARÍA BETSABÉ PÉREZ VELANDIA.

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente[2].

En este orden, los señores ANA VICTORIA HERNÁNDEZ CAJAMARCA, GUILLERMO LUQUE PARRA, MARÍA BETSABÉ PÉREZ VELANDIA, **superan** los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso; y la señora SARA MARÍA UMAÑA DE GUTIÉRREZ, **no supera** el monto exigido por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo, de 120 salarios mínimos legales mensuales, que para la fecha del fallo (18 de febrero de 2020), ascienden a **$105.336.240,00.**

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de los accionantes, contra el fallo proferido por esta Corporación el dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020), con relación a los señores ANA VICTORIA HERNÁNDEZ CAJAMARCA, GUILLERMO LUQUE PARRA, MARÍA BETSABÉ PÉREZ

[2]Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación de la condena fls 341 a 365

VELANDIA, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de los accionantes, con relación a la señora SARA MARÍA UMAÑA DE GUTIÉRREZ.

TERCERO.- En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

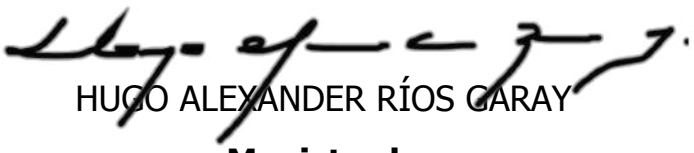

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

Proyectó: Luz Adriana S.

-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
-SALA LABORAL-

Magistrado Ponente: DR HUGO ALEXANDER RIOS GARAY

Bogotá D.C. Seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la **parte demandante** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de julio de dos veinte (2020), notificado por edicto de fecha (5) de agosto de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.[1]

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (30 de julio de 2020) ascendía a la suma de **$105.336.360**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **$877.803**.

[1] *AL1514-2016 Radicación n.° 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.*

Así las cosas el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de confirmar la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas, se encuentra el reconocimiento y pago de la indexación de su pensión plena de jubilación, a partir del 22 de agosto de 1993, a favor del señor JAIME FRANCISCO ÀLVAREZ RODRÌGUEZ.

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente.[2]

Al realizar la liquidación, correspondiente arrojó la suma de **$36.396.174,18** guarismo que no supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso.

En consecuencia, y al no hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se niega** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandante.**

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C

[2] *Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación fl 117.*

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado demandante.

SEGUNDO: En firme este proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

HUGO ALEXANDER RIOS GARAY
Magistrado

MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

Proyecto: YCMR

-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
- SALA LABORAL-

Magistrado Ponente: DR HUGO ALEXANDER RIOS GARAY

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020).

La apoderada de los **demandantes** interpuso recurso extraordinario de casación contra la audiencia celebrada en esta instancia el treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020), notificada por edicto de fecha cinco (5) de agosto de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.[1]

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (30 de julio de 2020) ascendía a la suma de **$105.336.360**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **$877.803.**

[1] *AL1514-2016 Radicación n.° 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.*

Así las cosas el interés jurídico de los accionantes para recurrir en casación, se encuentra determinado por las pretensiones que le fueron negadas en el fallo de segunda instancia luego de confirmar la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas se encuentra el reconocimiento y pago del incremento pensional ordenado en el artículo 143 de la ley 100 de 1993, del 8% del valor de la mesada pensional de vejez, por concepto de mayor valor de la cotización en seguridad social en salud, a favor de MARÌA RUTHBY ACOSTA DE SALGADO, a partir del 01 de noviembre de 1999, MARTHA BEATRIZ ANGARITA ZERPA, a partir del 29 de julio de 1998, AMANDA ELVIRA AVELLA LIEVANO, a partir del 03 de septiembre de 1995 y de SANTOS MIGUEL BECERRA PÈREZ, a partir del 06 de noviembre de 1997, sumas que deberán ser debidamente indexadas, junto con los intereses de mora correspondientes.

Teniendo en cuenta la posición de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en el sentido, que cada sujeto activo conserva su propia individualidad, por lo que para efectos de la concesión o no del recurso de casación, en tratándose del interés jurídico para recurrir de los demandantes, se debe tomar en cuenta de manera singular las pretensiones de cada uno, pues aunque éstas se conceden o se niegan en una misma sentencia no pierden sus efectos individuales y autónomos para lograr o no el recurso de casación[2].

De acuerdo al cuadro anexo (fl374 a 391) que contiene las operaciones efectuadas por el grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J [3], únicamente para

[2] *Auto de 2 de julio de 2003 Rad. 21.866*
[3] *Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015 liquidación fl 374 a 391*

cuantificar el interés para recurrir en casación, este supera los 120 salarios mínimos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, para **conceder** el recurso de casación a MARÌA RUTHBY ACOSTA DE SALGADO y MARTHA BEATRIZ ANGARITA ZERPA y se **negara** con relación a AMANDA ELVIRA AVELLA LIEVANO y SANTOS MIGUEL BECERRA PÈREZ,

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte demandante con relación a MARÌA RUTHBY ACOSTA DE SALGADO y MARTHA BEATRIZ ANGARITA ZERPA.

SEGUNDO: NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte demandante con relación a AMANDA ELVIRA AVELLA LIEVANO y SANTOS MIGUEL BECERRA PÈREZ,

TERCERO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

HUGO ALEXANDER RIOS GARAY
Magistrado

MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

Proyecto: YCMR

-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-

- SALA LABORAL-

Magistrado Ponente: DR HUGO ALEXANDER RIOS GARAY

Bogotá, D.C., seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020).

La apoderada de la **parte demandada** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020), notificado por edicto de fecha cinco (05)de agosto de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.[1]

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (30 de julio de 2020) ascendía a la suma de **$105.336.360**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **$877.803.**

[1] *AL1514-2016 Radicación n.° 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.*

Así las cosas el interés jurídico de la parte demandada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas en el fallo de segunda instancia luego de revocar el numeral cuarto y adicionar la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas se encuentra el reintegro del accionante en las mismas o mejores condiciones de empleo que antes gozaba, a partir del 10 de abril de 2016, al pago de salarios, prestaciones sociales (cesantías, intereses a las cesantías y prima de servicios), vacaciones, indemnización contenida en el artículo 26 de la ley 361 de 1997, y daños morales, a favor del señor JULIAN ANDRÈS PARRA PÈREZ, y de la señora LUZ MARINA PÈREZ MEJIA, en la suma de 15 smlmv para cada uno de ellos.

Teniendo en cuenta la posición de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, que tratándose de reintegro con aumentos salariales, a la tasación de la cuantía debe agregarse otra cantidad igual. Esto por cuanto se ha considerado que la reinstalación del trabajador a mediano y largo plazo tiene incidencias económicas que no se reflejan y que se originan propiamente en la declaración que apareja la garantía de la no solución de continuidad del contrato de trabajo[2].

Al cuantificar las condenas obtenemos:

JULIAN ANDRÈS PARRA PÈREZ

AÑO	SALARIO	No. DE SALARIOS	VALOR AÑO SALARIOS
2016	$ 700.000,00	12	$ 8.400.000,00
2017	$ 737.717,00	12	$ 8.852.604,00
2018	$ 781.242,00	12	$ 9.374.904,00
2019	$ 828.116,00	12	$ 9.937.392,00
2020	$ 877.803,00	8	$ 7.022.424,00
SUBTOTAL SALARIOS ADEUDADOS			**$ 43.587.324,00**
CESANTIAS			$ 3.924.627,07
INTERESES A LAS CESANTIAS			$ 1.838.033,68

[2] *Sentencia del 21 de mayo de 2003, Radicación No. 2010, Auto del 25 de mayo de 2006 Radicación 29.095, Auto del 26 de julio de 2011 Radicación 48655.*

PRIMA DE SERVICIOS	$ 3.924.627,07
VACACIONES	$ 1.962.313,53
INDEMNIZACION ARTICULO 26 DE LA LEY 361 DE 1997	$ 4.200.000,00
DAÑOS MORALES 15 SMLMV	$ 13.167.045,00
VALOR TOTAL MULTIPLICADO X 2	**$ 127.840.895,70**

LUZ MARINA PÈREZ MEJIA

CONCEPTO	**VALOR**
DAÑOS MORALES	$ 13.167.045,00
VALOR TOTAL	$ 13.167.045,00

Teniendo en cuenta los cómputos anteriores lo que se debe cancelar, asciende a la suma de **$141.007.940,70** guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte demandada con relación a JULIAN ANDRÈS PARRA PÈREZ, y de su señora madre LUZ MARINA PÈREZ MEJIA.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte demandada.

SEGUNDO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente

Notifíquese y Cúmplase,

HUGO ALEXANDER RIOS GARAY

Magistrado

MARLENY RUEDA OLARTE

Magistrada

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Proyecto: YCMR

-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
- SALA LABORAL-

Magistrado Ponente: DR HUGO ALEXANDER RIOS GARAY

Bogotá, D.C., seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la **parte demandante** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020), notificado por edicto de fecha cinco (5) de agosto de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.[1]

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (30 de julio de 2020) ascendía a la suma de **$105.336.360**, toda vez

[1] *AL1514-2016 Radicación n.° 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.*

que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **$877.803.**

Así las cosas el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se determina por el monto de las pretensiones que le fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de modificar el numeral segundo de la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas se encuentra la declaratoria de nulidad de traslado de la señora FLOR ESPERANZA CUELLAR SALAMANCA, del régimen del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, ordenando a la AFP PORVENIR S.A a devolver todos los valores de su cuenta individual con sus rendimientos a la administradora del RPM.

Para efectos de establecer la cuantía para recurrir en casación se ponderaron las mesadas pensionales probables en el RPM y en el RAIS, estableciendo una diferencia entre estas, siendo este el perjuicio ocasionado a la accionante, se ponderaron al año 2020, a folio 3-4 del expediente reposa documental de la cual se puede colegir el valor de la mesada pensional para cada régimen, arrojado una diferencia de **$2.291.199,00.**

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente.[2]

Al realizar la liquidación, correspondiente arrojó la suma de **$842.932.112** guarismo que supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso.

[2]*Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación fl 217.*

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandante.**

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia proferida el treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme este proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

HUGO ALEXANDER RIOS GARAY
Magistrado

MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

Proyecto: YCMR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Departamento Cundinamarca
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Bogotá
SALA LABORAL

ORDINARIO RAD. No. 28 2017 00349 01

DEMANDANTE: ANDERSON YESID GONZALEZ HERRERA

DEMANDADO: INSANIR S.A.S

Bogotá, DC, ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 3 de septiembre de 2020, por un error involuntario, en el numeral tercero de dicha providencia se dispuso, que una vez ejecutoriada regresaran las diligencias al despacho, cuando lo que correspondía era ordenar la devolución del expediente al juzgado de origen. Se dispone dejar sin valor ni efecto el numeral tercero del auto referido y en su lugar se ORDENA la devolución del expediente al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
- SALA LABORAL-

Magistrado Ponente: DR. DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Bogotá D.C., nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

La **parte demandante,** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el primero (1) de octubre de dos mil diecinueve (2019), dado su resultado.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme con lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ***"Sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente",*** que a la fecha del fallo de segunda instancia (1 de octubre de 2019), ascendía a la suma de **$99.373.920**, toda vez que, el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad correspondía a **$828.116**.

Tal cuantía se determina bajo el concepto de ***"interés jurídico para recurrir",*** que de forma clara la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada, definiéndose para el demandante, en las pretensiones que no hubieran sido acogidas y para el demandado por las

condenas impuestas en su contra. En ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos[1].

Así las cosas, el interés jurídico de la parte actora para recurrir en casación, se determina por el monto de la diferencia que surja entre la mesada pensional que le corresponda en el Régimen de Ahorro individual con solidaridad y en el Régimen de Prima Media.

Una vez analizado el expediente se puede colegir que solo obra historia laboral de los últimos 5 años, historia ésta insuficiente para efectuar el respectivo cálculo, pues se debe contar con la historia de los 10 últimos años, así como el valor de los salarios y el total de las semanas cotizadas, para con ello, poder determinar la mesada pensional en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS), y así establecer la diferencia entre los dos regímenes pensionales.

No obstante, que no se allegó toda la historia laboral, este despacho encuentra una simulación pensional,[2] de fecha 28 de abril de 2015, aportada por el demandante y efectuada por PORVENIR S.A, del cual se puede determinar que la accionante a los 57 años de edad, podrá obtener una mesada pensional de **$2.526.500,00,** aplicando una tasa de reemplazo del 34.39%.

Conforme las anteriores consideraciones y al no contar con la información suficiente para poder establecer las diferencias, el despacho procedió a efectuar el respectivo cálculo, tomando ésta misma mesada, pero aplicando una tasa de reemplazo del 55%, porcentaje mínimo para obtener la mesada pensional en el Régimen de Prima Media (RPM), de conformidad con lo establecido por el art. 34 de la Ley 100 de 1993.

---

[1] *AL1162-2018 Radicación No. 78.796 M.P. Quiroz Alemán Jorge Luis.*

[2] *Folio 18*

Por todo lo anterior, se encuentra la declaratoria de ineficacia del traslado de la señora CARMEN NOHELIA CAMPO LAMILLA, del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, ordenando a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, a trasladar todos los valores de su cuenta individual, tales como cotizaciones, bonos pensionales y sumas adicionales del asegurado, junto con sus rendimientos e intereses, y gastos de administración, a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES (RPM).

Para efectos de realizar el cálculo, el expediente da cuenta que la primera mesada asciende a la suma de **$4.040.636,60** en el Régimen de Prima Media y para el RAIS la primer mesada correspondería a **$2.526.500,00** luego la diferencia entre estas dos mesadas asciende a la suma **$1.514.136,60.**

Y la incidencia futura, conforme a la Resolución 1555 del 30 de julio de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, por medio de la cual se actualizan las tablas de mortalidad, se advierte que la expectativa de vida de la demandante, [quien nació el 11 de mayo de 1967, y que para el año 2024, cuenta con 57 años de vida], es de 28 años y 3 meses, que multiplicados por 13 mesadas, arroja un total de 367,9 mesadas futuras, que ascienden a **$557.050.855[3].**

Cifra que supera el monto exigido por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo, de 120 salarios mínimos legales mensuales. Por lo tanto, es procedente **CONCEDER** el recurso interpuesto por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C.

[3] *Folio 165*

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER el recurso extraordinario el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

Proyectó: Luz Adriana Sanabria.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ, DC
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

RADICADO: 37 2017 00665 01
PROCESO ORDINARIO DE LORENA MAGALI TORRES CARDENAS CONTRA SERLEFIN BPO&O S.A.

Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020).

AUTO

Mediante memorial que obra a folio 558 del expediente, el apoderado de la parte demandante solicita corrección por error aritmético de la sentencia dictada por esta Sala de decisión el día 11 de febrero de 2020, fundamenta su solicitud en que la sanción por no consignación del auxilio de cesantía por los años 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015, corresponde a la suma de $232.986.399 y no de $132.291.234 como lo equivocadamente lo definió la sentencia, dijo que teniendo en cuenta los salarios definidos por el juez de primera instancia, esta sanción arroja esta diferencia significativa que debe ser corregida.

CONSIDERACIONES

Para resolver lo pertinente, el artículo 286 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por disposición del artículo 145 del CPTSS define que "*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto (…)*".

Teniendo en cuenta el anterior referente normativo, se observa que la decisión de segunda instancia, de la cual se pide corrección, en

la parte resolutiva condenó a la demandada a pagar a la demandante la suma de $132.291.234[1] por concepto de sanción por no consignación de cesantías (CD. fl 555), para lo cual se consideró: "*Así las cosas, se condenará al pago de esta sanción, cuya liquidación considerará que en primera instancia se declaró la prescripción de las acreencias laborales causadas con anterioridad al 1º de noviembre de 2014 conforme la fecha de radicación de la demanda (fl. 163), consideración que acoge esta Corporación, motivo por el cual la condena asciende a $132.291.234*" (subraya la Sala).

En los anteriores términos, resulta claro que el supuesto error aritmético que aduce el apoderado de la parte demandante en su solicitud, busca en realidad una modificación de la sentencia proferida por esta Sala de Decisión, en cuanto dicha providencia de manera clara definió que el valor de la sanción por no consignación de las cesantías se tasaba teniendo en cuenta que en primera instancia, se había declarado la prescripción de las acreencias causadas con anterioridad al 1° de noviembre de 2014 y por ello en la liquidación no se incluyeron los valores correspondientes a la sanción causada con anterioridad a esta fecha, luego no le asiste razón al apoderado al pretender incluir dentro de la liquidación definida, valores correspondientes a los años 2011, 2012, 2013 y del 1° de enero al 1° de noviembre de 2014, pues claramente éstos no fueron reconocidos por aplicación de la prescripción declarada en primera instancia.

En consecuencia, se negará la solicitud de corrección formulada.

[1]

INDEMNIZACIÓN CONSIGNACIÓN CESANTÍAS						
AÑO	DESDE	HASTA	DÍAS	SALARIO	SALARIO D	SANCIÓN
2011	15/02/2012	14/02/2013	360	$ 3.287.270	$109.576	Prescrita
2012	15/02/2013	14/02/2014	360	$ 3.300.166	$110.006	
2013	15/02/2014	31/10/2014	257	$ 7.414.228	$247.141	
2013	01/11/2014	14/02/2015	103	$ 7.414.228	$247.141	$25.455.516
2014	15/02/2015	14/02/2016	360	$ 5.829.100	$194.303	$69.949.200
2015	15/02/2016	10/06/2016	115	$ 9.622.570	$320.752	$36.886.518
TOTAL				$132.291.234		

De otra parte, se observa que a folio 560 del expediente, la demandante manifiesta que revoca el poder conferido a la Dra. ELIZABETH VELEZ MENDOZA, por ello se acepta la revocatoria de poder expresada en los términos del artículo 76 del CGP y se tendrá que la demandante continuará actuando en causa propia, dada su manifestación y acreditación de tener la calidad de abogada.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de corrección presentada por la apoderada de la parte demandante, de acuerdo a lo expuesto.

SEGUNDO: ACEPTAR la revocatoria de poder a la apoderada de la parte demandante y tener en cuenta que esta parte continuará actuando en causa propia.

TERCERO: CONTINUESE con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

MARLENY RUEDA OLARTE

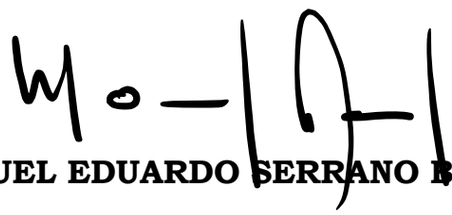

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL
-SECRETARÍA-

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

H. MAGISTRADA
DOCTORA**: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Paso a su Despacho expediente **No. 11001310501220090010801,** informándole que en su oportunidad el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio queja contra el auto del 16 de febrero de 2011, por medio del cual se negó el recurso extraordinario de casación.

Verificado el expediente folio 23 reverso, se observa que dicha parte solicitó y retiró la expedición de las copias, pero verificado el sistema de gestión siglo XXI y la página de la rama judicial Corte Suprema – Consulta de procesos, el recurso nunca se tramitó ante dicha corporación.

Sírvase proveer.

LINA PAOLA JIMÉNEZ ROMERO
Oficial Mayor

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá, cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede se resuelve**:**

Se **DECLARA PRECLUIDA** la oportunidad procesal para tramitar el recurso de queja interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 16 de febrero de 2011, como quiera que conforme al artículo 378 del C.P.C., dicha parte no tramitó ante la H. Corte Suprema de Justicia dicho recurso.

Por secretaria remítase el expediente al Juzgado de origen para que continúe con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

-*Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-*

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR JULIO CESAR ZARATE TORRENEGRA CONTRA ALEXANDER HOYOS OSSA (RAD 24 2017 00745 01).

Bogotá D.C., nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020)

ADMÍTANSE los recursos de apelación interpuestos por ambas partes (demandante y demandada). De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste, córrase traslado a las partes para alegar por escrito, por el término común de cinco (5) días.

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Expediente Nº: **24 2017 00745 01**

Demandante: JULIO CESAR ZARATE TORRENEGRA

Demandado: ALEXANDER HOYOS OSSA

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR MARIA DE JESUS ORTIZ RODRIGUEZ CONTRA COLPENSIONES (RAD. 27 2019 00014 01)

Bogotá D.C., nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020)

ADMÍTASE el grado jurisdiccional de consulta a favor de la parte actora. De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito, por el término común de cinco (5) días.

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Expediente Nº: 27 2019 00014 01

Demandante: MARIA DE JESUS ORTIZ RODRIGUEZ

Demandada: COLPENSIONES

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,

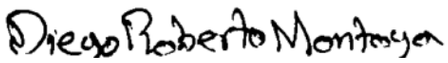

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR MARTHA LUCIA CARMONA LOPEZ CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, PROTECCIÓN S.A., OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTIAS y PORVENIR S.A. (RAD 26 2019 00583 01).

Bogotá D.C., nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por el demandante. De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con el apelante, vencidos los cuales inicia el término para las NO apelantes.

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Expediente Nº: **26 2019 00583 01**

Demandante: MARTHA LUCIA CARMONA LOPEZ

Demandadas: COLPENSIONES y otras

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR JOSE TOBIAS QUEVEDO ZAMBRANO CONTRA TRANSCARGA LOGISTICA IHB S.A.S. e ISMAEL HERANNDEZ BARACALDO (RAD. 39 2018 00431 01)

Bogotá D.C., nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020).

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada. De conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente Nº: 39 2018 00431 01

Demandante: JOSE TOBIAS QUEVEDO ZAMBRANO

Demandados: TRANSCARGA LOGISTICA IHB S.A.S. y otro

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,

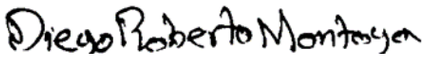

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR BAUDELINO LARROTA LOPEZ CONTRA LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P (RAD. 12 2019 00601 01)

Bogotá D.C., nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020).

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte actora. De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente (s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Expediente Nº: 12 2019 00601 01

Demandante: BAUDELINO LARROTA LOPEZ

Demandada: EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ E.S.P.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,

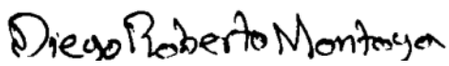

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR CLAUDIA ONOFRE AGUILAR CONTRA JORGE ENRIQUE LEÓN BOLIVAR Y SOLIDARIAMENTE CONTRA MARIA EUCARIS HERNÁNDEZ FAJARDO (RAD. 15 2017 00120 01)

Bogotá D.C., nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020).

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por las partes. De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente (s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Expediente Nº: 15 2017 00120 02

Demandante: CLAUDIA ONOFRE AGUILAR

Demandada: JORGE ENRIQUE LEON BOLIVAR Y OTRA.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,

Diego Roberto Montoya

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR CECILIA RODRÍGUEZ SALAZAR CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES (RAD. 06 2018 00756 01)

Bogotá D.C., nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020).

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por las partes. De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días.

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Expediente Nº: 06 2018 00756 01

Demandante: CECILIA RODRIGUEZ SALAZARA

Demandada: COLPENSIONES

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,

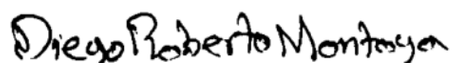

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR ALFONSO VILLANUEVA CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES (RAD. 06 2018 00321 01)

Bogotá D.C., nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020).

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte actora. De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente (s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Expediente Nº: 06 2018 00321 01

Demandante: ALFONSO VILLANUEVA

Demandada: COLPENSIONES

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,

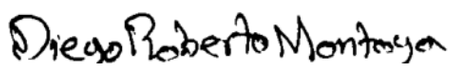

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARCO AURELIO DÍAZ GONZÁLEZ CONTRA COLPENSIONES

RAD: 19-2018-00505-01

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 10 de la Ley 1149 de 2007 que modificó el artículo 66 del C. P. del T. y de la S.S. se admite el recurso de apelación presentado, y por ser la sentencia de primera instancia adversa a COLPENSIONES entidad descentralizada en la que la Nación es garante, se admite el grado jurisdiccional de consulta en su favor.

Por la Secretaría Laboral del Tribunal, comuníquese al Ministerio de Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

H. MAGISTRADO (A) JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 007-2016-00068-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde aceptó el DESISTIMIENTO del recurso de casación contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá , de fecha 19 de marzo de 2019.

Bogotá D.C., 12 de marzo de 2020

KAREN GONZALEZ RUEDA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 12 de marzo de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA
Magistrado(a) Ponente

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente :	**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso	HABEAS CORPUS PRIMERA INSTANCIA
Radicación No.	11001220500020200057 5-01
Demandante:	ANGEEL VIVIANA SOGAMOSO PÉREZ
Demandados:	INPEC

Bogotá, D.C., nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020).

AUTO

En virtud, a lo solicitado por la accionante señora Angeel Viviana Sogamoso Pérez dentro de la acción de habeas corpus de la referencia, en cuanto a que se profiera decisión de fondo en dicha actuación, como quiera que la misma se profirió desde el pasado 26 de septiembre de 2020 deberá estarse a lo allí resuelto.

Notifíquese esta decisión en los mismos términos dispuestos en el ordinal segundo del fallo con el que se puso fin a la acción constitucional, y por secretaria adjúntese a la notificación de este auto copia del fallo junto con la constancia de su notificación.

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone requerir a la Dra. María Adelaida Ruíz Villoria en calidad de secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá para que rinda informe sobre el cumplimento de la orden de notificación en los términos establecidos en la sentencia del 26 de septiembre de 2020 y en consecuencia allegue la constancia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

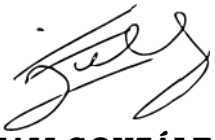

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría Bogotá D.C. 13 DE OCTUBRE DE 2020 Por ESTADO Nº 147 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. **SECRETARIA**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- **010-2018-00460-01**

Demandante:	**LIGIA PLATA PEÑA**
Demandada (o):	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y AFP PORVENIR S.A.**

Bogotá D.C., nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación presentado por la apoderada judicial de la parte demandada, PORVENIR S.A., contra la sentencia proferida el 10 de agosto de 2020, así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1°) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRALADO** *a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una*, iniciando con la parte demandada y apelante, término que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el término a favor de la parte demandada, empieza a correr el traslado para la parte demandante. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la decisión escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

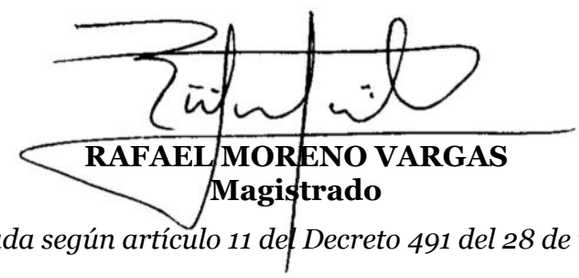

RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- **006-2019-00368-01**

Demandante:	**ANA FELISA ORTIZ DE CABEZAS**
Demandada (o):	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta en favor de la DEMANDANTE, respecto de la sentencia proferida el 10 de agosto de 2020.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1°) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRALADO** *a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días*, término que empieza a correr de manera conjunta para las partes, a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtido el antedicho traslado, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

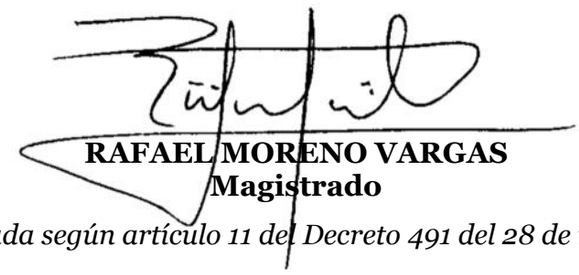

RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- **027-2018-00014-01**

Demandante:	**MARTHA ELIZABETH PACHON GONZALEZ**
Demandada (o):	**COLPENSIONES, PORVENIR S.A., OLD MUTUAL S.A. y COLFONDOS S.A.**

Bogotá D.C., nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITEN** los recursos de apelación presentados por los apoderados judiciales de la parte demandada, PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES, contra la sentencia proferida el 20 de agosto de 2020, así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1°) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRALADO** *a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una*, iniciando con la parte demandada y apelante, término que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el término a favor de la parte demandada, empieza a correr el traslado para la parte demandante. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la decisión escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

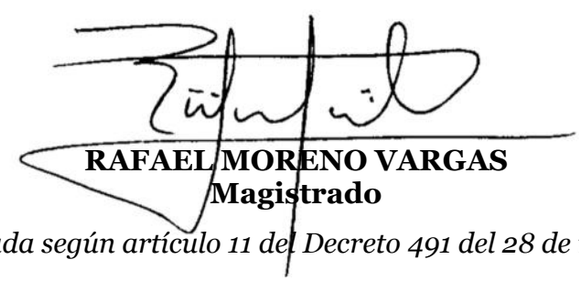

RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- **026-2019-00274-01**

Demandante:	**DIANA DEL PILAR LOPEZ BERNAL**
Demandada (o):	**COMPAÑÌA DE SERVICIOS Y ADMINISTRACIÒN S.A. SERDAN S.A.**

Bogotá D.C., nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia proferida el 05 de junio de 2020.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1°) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRALADO** *a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una*, iniciando con la parte demandante y apelante, término que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el término a favor de la parte demandante, empieza a correr el traslado para la parte demandada. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la decisión escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- **027-2015-00916-02**

Demandante:	**CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ GAVIRIA**
Demandada (o):	**EMPRESA PROTELA S.A.**

Bogotá D.C., nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación presentado por la apoderada judicial de la parte demandada, contra la sentencia proferida el 01 de septiembre de 2020.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1°) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRALADO** *a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una*, iniciando con la parte demandada y apelante, término que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el término a favor de la parte demandada, empieza a correr el traslado para la parte demandante. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la decisión escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- **008-2019-00441-01**

Demandante: **JOHNY WILSON BOSSA VASCO**

Demandada (o): **BLINDEX S.A.**

Bogotá D.C., nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, contra la sentencia proferida el 10 de septiembre de 2020.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1°) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRALADO** *a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una*, iniciando con la parte demandante y apelante, término que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el término a favor de la parte demandante, empieza a correr el traslado para la parte demandada. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la decisión escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- **008-2019-00065-01**

Demandante:	**LILY ESPERANZA SUAREZ ROJAS**
Demandada (o):	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y AFP PORVENIR S.A.**

Bogotá D.C., nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITEN** los recursos de apelación presentados por los apoderados judiciales de la parte demandada, PORVENIR Y COLPENSION, contra la sentencia proferida el 03 de septiembre de 2020, así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1°) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRALADO** *a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una*, iniciando con la parte demandada y apelante, término que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el término a favor de la parte demandada, empieza a correr el traslado para la parte demandante. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la decisión escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

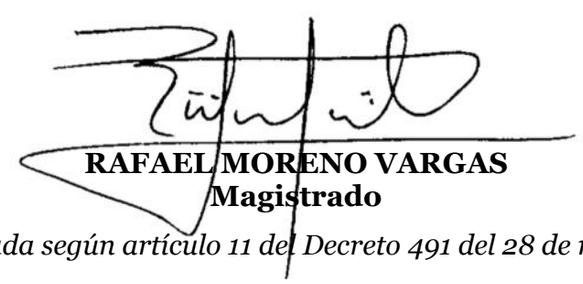

RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- **010-2018-00486-01**

Demandante:	**YOLANDA MEDINA FERRO**
Demandada (o):	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y AFP PORVENIR S.A.**

Bogotá D.C., nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto proferido el 10 de septiembre de 2020.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral segundo (2°) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRALADO** *a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días*, término que corre de manera conjunta a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtido el antedicho traslado, se proferirá la decisión escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

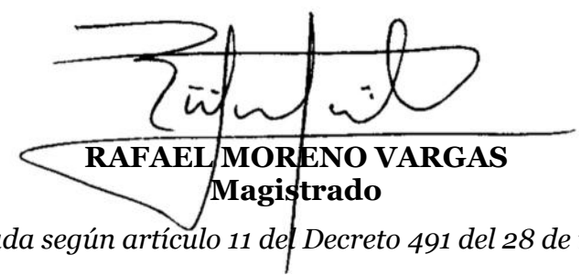

RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- **024-2019-00187-01**

Demandante:	**JORGE ENRIQUE MORENO**
Demandada (o):	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta en favor del DEMANDANTE, respecto de la sentencia proferida el 17 de septiembre de 2020.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1°) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRALADO** *a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días*, término que empieza a correr de manera conjunta para las partes, a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtido el antedicho traslado, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

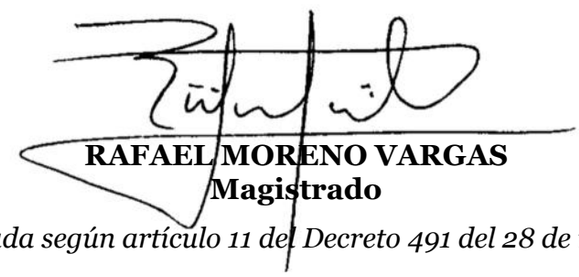

RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- **013-2019-00094-01**

Demandante:	**YOLANDA GOMEZ MARTINEZ**
Demandada (o):	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, AFP PORVENIR S.A. y AFP PROTECCIÒN S.A.**

Bogotá D.C., nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITEN** los recursos de apelación presentados por los apoderados judiciales de la parte demandada, PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A., contra la sentencia proferida el 17 de septiembre de 2020, así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1°) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRALADO** *a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una*, iniciando con la parte demandada y apelante, término que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el término a favor de la parte demandada, empieza a correr el traslado para la parte demandante. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la decisión escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- **012-2019-00508-01**

Demandante:	**LUIS MARIA MUNEVAR**
Demandada (o):	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandada, contra la sentencia proferida el 24 de septiembre de 2020, así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1°) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRALADO** *a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una*, iniciando con la parte demandada y apelante, término que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el término a favor de la parte demandada, empieza a correr el traslado para la parte demandante. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la decisión escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

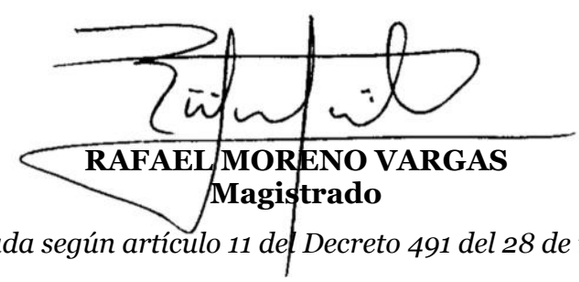

RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

H. MAGISTRADO (A) LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 026-2011-00293-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá , de fecha 9 de mayo de 2013.

Bogotá D.C., 18 SEP 2020 2020

KAREN GONZALEZ RUEDA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 18 SEP 2020 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL

Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 022-2013-00479-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá , de fecha 4 de agosto de 2016.

Bogotá D.C., 18 SEP 2020 2020

KAREN GONZALEZ RUEDA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 18 SEP 2020 -2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL

Magistrado(a) Ponente

TSB SECRET S. LABORAL
41124 22SEP'20 PM 3:14

República de Colombia

Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 31 2015 00487 01
Ord. Marina Esther Manjarres Aguilar Vs
Federación nacional de Algodoneros en Liquidación Obligatoria y Otra

-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
-SALA LABORAL-

Magistrado Ponente: DR LUIS AGUSTÌN VEGA CARVAJAL

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Previo a resolver sobre la concesión del recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la **LITIS CONSORTE NECESARIA (MIRYAM RADA NAVARRO)**, es de indicarse que la parte recurrente allego memorial contentivo del recurso extraordinario de casación por correo electrónico el 26 de mayo de 2020, teniendo como último día hábil el 6 de julio de esta anualidad, atendiendo que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional como consecuencia de la pandemia del COVID 19, desde el 16 de marzo al 30 de junio del año en curso, los cuales fueron levantados a través del Acuerdo PCSJA20-11567 a partir del día 1 de julio de 2020.

Se reconoce personería para actuar en nombre y representación de la **LITIS CONSORTE NECESARIA (MIRYAM RADA NAVARRO)**, a la Doctora ALBA MARINA GUTIÉRREZ VÁSQUEZ, identificada con cedula de ciudadanía N° 36.551.536 y T.P N° 55.945 del CSJ, para los fines y efectos que en el poder se confiere.

El apoderada de la **LITIS CONSORTE NECESARIA (MIRYAM RADA NAVARRO)**, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia celebrada en esta instancia el veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020), notificada en estrados, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.[1]

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (27 de febrero de 2020) ascendía a la suma de **$105.336.360**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **$877.803.**

Así las cosas, el interés jurídico para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de confirmar la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas se encuentra el reconocimiento y pago de la pensión de la pensión de sobrevivientes, a favor de la señora MIRYAM RADA NAVARRO, por el fallecimiento de su compañero permanente RAFAEL EMILIO AGUARAN EFER (q.e.p.d), a partir del 21 de agosto de 2006.

Al cuantificar las pretensiones obtenemos:

---

[1] *AL1514-2016 Radicación n.° 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.*

AÑO	IPC	MESADA ASIGNADA	No. DE MESADAS	VALOR
2006	4,85%	$ 1.628.372,00	14	$ 22.797.208,00
2007	4,48%	$ 1.701.323,07	14	$ 23.818.522,92
2008	5,69%	$ 1.798.128,35	14	$ 25.173.796,87
2009	7,67%	$ 1.936.044,79	14	$ 27.104.627,09
2010	2,00%	$ 1.974.765,69	14	$ 27.646.719,63
2011	3,17%	$ 2.037.365,76	14	$ 28.523.120,65
2012	3,73%	$ 2.113.359,50	14	$ 29.587.033,05
2013	4,02%	$ 2.198.316,56	14	$ 30.776.431,78
2014	4,50%	$ 2.297.240,80	14	$ 32.161.371,21
2015	3,66%	$ 2.381.319,81	14	$ 33.338.477,39
2016	6,77%	$ 2.542.535,17	14	$ 35.595.492,31
2017	5,75%	$ 2.688.730,94	14	$ 37.642.233,12
2018	4,09%	$ 2.798.700,03	14	$ 39.181.800,45
2019	6,00%	$ 2.966.622,03	14	$ 41.532.708,48
2020	6,00%	$ 3.144.619,36	2	$ 6.289.238,71
VALOR TOTAL				$ **441.168.781,66**

Teniendo en cuenta los cálculos anteriores, asciende a la suma de **$441.168.781,66** guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la **LITIS CONSORTE NECESARIA (MIRYAM RADA NAVARRO).**

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar a la Doctora ALBA MARINA GUTIÉRREZ VÁSQUEZ, identificada con cedula de ciudadanía N° 36.551.536 y T.P N° 55.945 del CSJ, para los fines y efectos que en el poder se confiere.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la **LITIS CONSORTE NECESARIA (MIRYAM RADA NAVARRO).**

TERCERO: En firme el proveído, envíese a la H. Corte Suprema de Justicia para lo de su competencia.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS AGUSTÌN VEGA CARVAJAL
Magistrado

LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

Proyecto: YCMR

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Magistrado Ponente: Doctor LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

La demandada FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS, interpuso recurso extraordinario de casación, contra la sentencia proferida por esta Corporación el veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020), dado su resultado.

CONSIDERACIONES

Con arreglo a la jurisprudencia nacional del trabajo, el interés económico para acudir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio causado a una de las partes o a las dos con la sentencia censurada[1] y, tratándose de la accionada equivale al valor de las condenas impuestas[2].

Así, en el *sub lite*, el interés jurídico se deriva de las condenas impuestas de forma subsidiaria, por concepto de diferencias pensionales causadas y no prescritas entre el 5 de agosto de 2013 y el 31 de diciembre de 2018, debidamente indexado, a favor del señor IVÁN ALVAREZ ARBOLEDA.

[1] Auto de 8 de mayo de 2005, Rad. 26.489
[2] Auto de 14 de agosto de 2007, Rad.32.484

De acuerdo al cuadro anexo (fls.903 a 904) que contiene las operaciones efectuadas por el grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J [3], éste no supera los 120 salarios mínimos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, para **conceder** el recurso de casación a la parte accionada FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR el recurso extraordinario de casación impetrado por la parte accionada FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS.

SEGUNDO.- En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

[3]Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015 liquidación fl 1300

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

AUDIENCIA PÚBLICA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ÁNGELA JULIETH LÓPEZ VELANDIA CONTRA DEPÓSITO SOCIAL ESPINOSA MÉNDEZ Y CIA LIMITADA Y OTROS

En Bogotá, D.C., a los nueve (9) días de octubre de dos mil veinte (2020), siendo las tres de la tarde (3:00 p.m.), día y hora señalados por auto anterior para llevar a cabo la presente dentro del proceso de la referencia, el Magistrado Sustanciador la declaró abierta en asocio de los demás Magistrados que integran la Sala de Decisión.

Acto seguido, el Tribunal procedió a dictar el siguiente,

P R O V I D E N C I A

Conoce el Tribunal del recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto proferido el 11 de marzo de 2020 por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de esta ciudad, mediante el cual declaró probada la excepción de pago total de la obligación y dispuso la terminación del proceso.

A N T E C E D E N T E S

DEMANDA EJECUTIVA

Ángela Julieth López Velandia, por medio de apoderada judicial, promovió acción ejecutiva contra la sociedad Depósito Social Espinosa Méndez y Cia.

Limitada, y contra las personas naturales Alicia Méndez de Espinosa y Cristian Fernando Espinosa Méndez, para que se libre mandamiento de pago por las condenas impuestas dentro del proceso ordinario.

Por autos del 15 de mayo y 5 de julio de 2018, el a quo resolvió librar mandamiento de pago contra Depósito Social Espinosa Méndez y Cia. Limitada, y solidariamente contra Alicia Méndez de Espinosa y Cristian Fernando Espinosa Méndez, y a favor de la ejecutante, por las siguientes sumas: i) $1.469.576,92 correspondiente a prestaciones sociales y vacaciones; ii) $21.478,33 diarios a partir del 1° de febrero de 2015 y hasta que se verifique el pago de la obligación, por concepto de indemnización moratoria consagrada en el artículo 65 el CST; iii) $21.478,33 diarios a partir del 15 de febrero de 2014 y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación, a título de sanción por no consignación de cesantía; y iv) $4.950.000,oo por las costas del proceso ordinario.

En el mandamiento de pago igualmente se indicó que "al momento de estudiar sobre las excepciones y la liquidación del crédito debe tenerse en cuenta el pago realizado por la parte ejecutada con los títulos No. 400100006285857 por valor de $50.683.907 y el título judicial No. 400100006178992 por valor de $2.000.000 cobrados por la ejecutante ÁNGELA JULIETH LÓPEZ VELANDIA (FOLIO 224 y 225)".

Notificado de la orden de pago proferida en su contra, el extremo accionado propuso las excepciones que denominó abuso del derecho, temeridad y mala fe; desgaste para la administración de justicia; pago total de la obligación; cobro de lo no debido; y buena fe.

Mediante proveído que es materia de alzada, el fallador de primer grado rechazó por improcedentes las excepciones de "abuso del derecho, temeridad y mala fe", "desgaste para la administración de justicia", "cobro de lo no debido" y "buena fe"; asimismo, declaró probada la excepción de pago total de la obligación, y dispuso la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior determinación, la parte ejecutante interpone recurso de apelación argumentando que en la liquidación realizada por el a quo no se incluyó el valor correspondiente a las agencias en derecho fijadas en el trámite ordinario.

C O N S I D E R A C I O N E S

El título ejecutivo base del presente proceso lo constituye la sentencia proferida el 3 de agosto de 2017 por el Juzgado Diecinueve Laboral del circuito de esta ciudad, dentro del proceso ordinario laboral tramitado entre las mismas partes, en la que se declaró la existencia de un contrato de trabajo vigente desde el 14 de junio de 2013 hasta el 31 de enero de 2015, y se condenó a la sociedad Depósito Social Espinosa Méndez y Cia. Limitada, y solidariamente a Alicia Méndez de Espinosa y Cristian Fernando Espinosa Méndez, a pagar a favor de Ángela Julieth López Velandia la suma de $1.469.576,92 por concepto de prestaciones sociales y vacaciones, así como la indemnización consagrada en el artículo 65 del CST a razón de $21.478,33 diarios a partir del 1° de febrero de 2015 y hasta que se verifique el pago de la obligación, y la sanción por no consignación de cesantías en un fondo equivalente a $21.478,33 diarios a partir del 15 de febrero de 2014 y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación; más las costas del proceso ordinario, que sumaron $4.950.000,oo.

Adicionalmente, fueron aportados los títulos de depósito judicial consignados por la parte ejecutada los días 14 de agosto y 23 de octubre de 2017, por valores de $2.000.000,oo y $50.683.907,oo, respectivamente; los cuales fueron puestos a órdenes del juzgado de conocimiento y cuyo pago se ordenó a favor de la ejecutante mediante proveído del 8 de noviembre de 2017 (fl. 222); siendo efectivamente cobrados el 16 de noviembre siguiente (fls. 226 y 227).

En este orden de ideas, resulta pertinente recordar que el artículo 1626 del

CC señala "El pago efectivo es la prestación de lo que se debe". Paga quien cumple la prestación debida, es decir, da la cosa debida, ejecuta el hecho que constituye la prestación o se abstiene de ejecutarlo. De manera que cuando se excepciona pago en el proceso ejecutivo que tiene como título de recaudo una sentencia, para que prospere dicho medio de defensa el deudor debe acreditar que en verdad cumplió con la obligación impuesta a su cargo, esto es, que ejecutó a cabalidad la prestación a la cual se condenó.

De ahí que se debe verificar si la parte ejecutada pagó la totalidad de las condenas impuestas en la sentencia proferida el 3 de agosto de 2017, cuyo monto asciende a $53.693.381,25, como a continuación se detalla:

Concepto	*Valor*
Prestaciones sociales y vacaciones	*$1.469.576,92*
Moratoria art. 65 CST (desde el 01/02/2015 hasta el 14/08/2017)	*$19.867.455,25*
Sanción art. 99 Ley 50 de 1990 (desde el 15/02/2014 hasta el 14/08/2017)	*$27.406.349,08*
Costas proceso ordinario	*$4.950.000,00*
TOTAL	***$53.693.381,25***

Así, constata la Sala que los dos pagos parciales efectuados a favor de la actora suman un total de $52.683.907,oo, quedando un saldo insoluto por valor de $1.009.474,25. En este punto, se hace preciso señalar que si bien en la liquidación efectuada por el fallador de primer grado sí se incluyó lo relativo al monto de las costas liquidadas y aprobadas en el trámite del proceso ordinario, lo cierto es que dicho cálculo presenta inconsistencias frente al cómputo de las moratorias consagradas en los artículos 65 del CST y 99 de la Ley 50 de 1990, toda vez que los valores hallados por el a quo no corresponden a las condenas impuestas.

En consecuencia, habrá de modificarse la decisión recurrida, en el sentido de declarar parcialmente probada la excepción de pago. Asimismo, se dispondrá seguir adelante la ejecución por la suma de $1.009.474,25, que equivale a los valores adeudados.

Sin costas en esta instancia.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Decisión Laboral,

R E S U E L V E

Primero.- Modificar el ordinal segundo de la parte resolutiva del auto apelado, en el sentido de declarar parcialmente probada la excepción de pago propuesta por el extremo ejecutado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
Segundo.- Revocar los ordinales tercero, cuarto y quinto de la parte resolutiva de la decisión recurrida para, en su lugar, disponer seguir adelante con la ejecución respecto de la suma de $1.009.474,25, correspondiente al saldo insoluto.
Tercero.- Sin costas en esta instancia.

Notifíquese y cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITAN
Magistrado

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

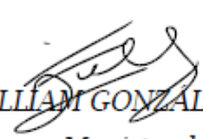

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

ACTA DE LA AUDIENCIA PÚBLICA DE DECISIÓN CELEBRADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE CONSUELO ARAUJO DE PEÑA Y OTROS CONTRA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A EN SU CALIDAD DE VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO PANFLOTA COMO SUCESORA PROCESAL DE LA COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE GRAN COLOMBIANA.

En Bogotá, D.C., a los nueve (9) días de octubre de dos mil veinte (2020), siendo las tres de la tarde (3:00 p.m.), día y hora señalados por auto anterior para llevar a cabo la presente audiencia dentro del proceso de la referencia, el Magistrado Sustanciador la declaró abierta en asocio de los demás Magistrados que integran la Sala de Decisión.

Acto seguido, el Tribunal procedió a dictar el siguiente,

A U T O

Conoce el Tribunal del recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra la providencia proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de esta ciudad el 17 de enero de 2019 mediante la cual se abstuvo de librar mandamiento de pago por perjuicios compensatorios.

A N T E C E D E N T E S

DEMANDA EJECUTIVA

Consuelo Araujo de Peña, Luís Alejandro Baena Vilcar, Germán Bañol Ibarra, Genaro Bedón Candelo, María Clementina Benítez, Aníbal Bravo Mosquera, Francisco Caicedo Perea, Antonio Caicedo Ruiz, Luís Alirio Caicedo Vargas, Carlos Julio Camargo, Ana de Jesús Carabalí Ceballos, Gabriel Chávez Rojas, Betty Cortes Pretel, Ceneida Duque de Andrade, Bartolo Espinosa, Luz Marina Garcés Quesada, Manuel Ascensión González Mosquera, Custodio González Valencia, Jesús María Gutiérrez Hurtado, José Tito Hurtado Hurtado, Darío Ibarra Estupíñan, Primitivo Iturri Guevara, Nicolas Tolentino Lozada Becerra, Justo Tomas Martínez, Servio Tulio Mejía Cañas, Ramón Gabriel Millán Castillo, Laura valencia Aguirre, María Miranda, Luís Bernabé Mosquera, Secundino Mosquera, Ricardo Mosquera Valencia, Presentación Ordóñez, Juan Stalin Puertas Quiñónez, Luís Carlos Quintero Moreno, Mariana Rayo de López, José Miguel Reinoso Martínez, Abel Sinisterra García, Carlos Winston Taylor Posso, Genaro Valentierra Pérez, Daniza Velasco Aguirre, Joaquín Eugenio Vélez Longa, Agustina Wallis de Ibarra, Gabriel Sarmiento Garzón, Luís Mario Gutiérrez, Augusto Valencia Mena, Isaura Valencia Aguirre y Marco Aurelio Gutiérrez Chica, por medio de apoderado judicial, presentaron demanda ejecutiva contra la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia en calidad de administradora del Fondo Nacional del Café y sucesora procesal de la extinta Compañía de Inversiones de la Flota Mercante Grancolombiana, para que se libre mandamiento a continuación de proceso ordinario, por los intereses moratorios causados para cada uno de los demandantes sobre las mesadas pensionales dejadas de pagar oportunamente entre septiembre de 1999 y el 18 de septiembre de 2003, descontando el valor pagado por la entidad a cada uno de ellos por ese concepto; junto con las costas del proceso ordinario, y las que se causen en el trámite ejecutivo.

Mediante proveído del 12 de junio de 2013 se libró mandamiento de pago a favor de los ejecutantes y en contra de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia como administradora del Fondo Nacional del Café, por los intereses de mora solicitados y las costas del proceso ordinario (fls. 837 a 840); providencia que se modificó por auto del 14 de febrero de 2014, resolviendo librar orden de pago contra Fiduciaria La Previsora S.A. en su calidad de vocera del patrimonio autónomo Panflota y desvinculando del trámite a la Federación Nacional de

Cafeteros de Colombia (fls. 1160 a 1163), decisión confirmada por este Tribunal del 31 de julio de 2015 (fls. 1445 a 1453).

Por auto del 8 de septiembre de 2015 se dispuso seguir adelante con la ejecución, se requirió a las partes para que presentaran la liquidación del crédito y se condenó en costas a la ejecutada (fls. 1454 a 1456). Mediante proveído del 18 de noviembre de 2015 (fls. 1502 a 1505), confirmado por esta Corporación el 18 de marzo de 2016 (fls. 1519 a 1525), quedó en firme la liquidación del crédito por valor de $866.145.176.oo. A través de providencia del 13 de mayo de 2016 se aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho del proceso ejecutivo (fl. 1528), decisión revocada por este Tribunal el 28 de octubre de 2016 disponiendo incrementar el monto de las agencias en derecho fijadas (fls. 1536 a 1540).

El 2 de abril de 2018 la parte ejecutante presentó memorial solicitando que se obligue a Fiduciaria La Previsora S.A. a pagar subsidiariamente la suma de $982.145.176.oo "por concepto de los perjuicios compensatorios irrogados por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. como vocera del patrimonio autónomo PANFLOTA al abstenerse de dar cumplimiento a su obligación de gestionar ante la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA como administradora del FONDO NACIONAL DEL CAFÉ la entrega de los recursos destinados a dar cumplimiento a la condena del juicio ordinario que antecedió a esta ejecución, atendiendo lo dispuesto en los artículos 426, 428, 433 y 437 del Código General del Proceso".

Petición que fue rechazada por el a quo mediante auto del 17 de enero de 2019 (fl. 1553), al considerar que el pago de perjuicios sólo procede por la no entrega de una especie mueble o de bienes de género distintos de dinero, o por la ejecución o no ejecución de un hecho; supuestos que no se verifican en el presente asunto. Agregó que no puede en este escenario la parte ejecutante pretender deformar la obligación contenida en la decisión judicial que constituye el título base de recaudo.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior determinación, la parte ejecutante interpone recurso

reposición y en subsidio apelación argumentando que la obligación en cabeza de la ejecutada es gestionar los dineros ante la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia para proceder con el pago de las condenas, es decir, consiste en una obligación de hacer.

El Juzgado de conocimiento, mediante proveído del 9 de marzo de 2020, resolvió no reponer el auto atacado y concedió el recurso de apelación.

C O N S I D E R A C I O N E S

El título ejecutivo base del presente proceso lo constituye la sentencia proferida el 12 de marzo de 2010 por este Tribunal, en la que revocó la decisión absolutoria de primer grado y, en su lugar, condenó a la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S.A. en liquidación obligatoria a pagar a cada uno de los demandantes los intereses de mora sobre el importe de las mesadas pensionales dejadas de cancelar oportunamente entre septiembre de 1999 y el 18 de septiembre de 2003, descontando el valor pagado por la entidad a los actores por este concepto.

Así, el título ejecutivo, que lo constituye la sentencia referida, claramente consagra la obligación de pagar una suma líquida de dinero, mas no una obligación de hacer, toda vez que no contempla que la accionada deba realizar un hecho o una acción en favor de los aquí ejecutantes.

Ahora, en cuanto a la solicitud formulada por la parte actora de librar subsidiariamente mandamiento de pago por los perjuicios compensatorios, resulta necesario recordar lo consagrado en el artículo 428 del Código General del Proceso, en cuyos términos:

> *"ARTÍCULO 428. EJECUCIÓN POR PERJUICIOS. El acreedor podrá demandar desde un principio el pago de perjuicios por la no entrega de una especie mueble o de bienes de género distintos de dinero, o por la ejecución o no ejecución de un hecho, estimándolos y especificándolos bajo juramento si no figuran en el título ejecutivo, en una cantidad como principal y otra como tasa de interés mensual, para que se siga la ejecución por suma líquida de dinero.*
>
> *Cuando el demandante pretenda que la ejecución prosiga por perjuicios compensatorios en caso de que el deudor no cumpla la obligación en la forma ordenada en el*

> *mandamiento ejecutivo deberá solicitarlo subsidiariamente en la demanda, tal como se dispone en el inciso anterior.*
>
> *Si no se pidiere así y la obligación original no se cumpliere dentro del término señalado, se declarará terminado el proceso por auto que no admite apelación."*

Los perjuicios compensatorios tienen lugar cuando hay una inejecución de la obligación, ya sea total o parcial. Frente a esta figura y su diferencia con los perjuicios moratorios, la Corte Constitucional en sentencia C-604 de 2012 adoctrinó lo siguiente:

> *"Los daños y perjuicios compensatorios tienen por objeto colocar al acreedor en la misma situación jurídica en la que se encontraría si la obligación hubiera sido ejecutada como debía, mientras que los daños y perjuicios moratorios tienen por objeto reparar el perjuicio que el acreedor ha sufrido como consecuencia del retraso en el cumplimiento de la obligación[1]. Por eso se afirma que en las obligaciones pecuniarias como principio general, solo caben los daños y perjuicios moratorios[2]."*

El mandato contenido en el artículo 428 del Código General del Proceso opera forzosamente cuando la cosa ha perecido o cuando no se tiene interés en que el objeto se ejecute, pues en este último caso no se le puede obligar al acreedor a recibir algo que legítimamente está en el derecho de rechazar porque, habiéndole sido útil antes de constituir al deudor en mora, ya no lo es. Es así que los perjuicios compensatorios se circunscriben a las obligaciones de dar o hacer, excluyendo las obligaciones de pagar sumas de dinero.

En consecuencia, no es posible jurídicamente en el sub examine acudir a la norma antes citada para ordenar los perjuicios compensatorios, toda vez que la obligación aquí ejecutada consiste en el pago de unas sumas de dinero, como anteriormente se expuso. Y dado que lo que se procura en el proceso ejecutivo es la efectividad de las condenas proferidas en el trámite ordinario, asegurando así la justicia material y la coercibilidad de la decisión judicial en firme, en ningún yerro se pudo haber incurrido al concluir que lo contenido en el título base de recaudo no se corresponde con una obligación de hacer, pues al tratarse esta actuación de un proceso ejecutivo de cumplimiento de sentencia, a ella debe sujetarse toda decisión que se emita.

---

[1] MAZEAUD, León / TUNC, André: Tratado teórico y práctico de la responsabilidad civil delictual y contractual, T. 3, V. I, Ediciones Jurídicas Europa América, Buenos Aires, 1963, pág. 472 y 473.
[2] MÚRTULA Lafuente, Virginia. La prestación de intereses. Editorial Mc Graw Hill. Madrid 1999. Pág. 94

Frente a este tema, la doctrina ha considerado que la sentencia es el título primordial de la ejecución, pero no toda clase de sentencia sino aquellas que cumplan con ciertos presupuestos, a saber: (i) que la sentencia sea de condena, puesto que las declarativas y las constitutivas no requieren para su cumplimiento ulterior la ejecución forzada y (ii) la sentencia judicial de condena debe encontrarse en firme o ejecutoriada.[3]

Bajo tal lineamiento, bien puede afirmarse que el juicio de ejecución de providencia judicial implica la pre-existencia de un proceso, en el cual se han debatido las formalidades y el fondo del asunto, y si ello es así, en el caso que nos ocupa no es dable deducir que la obligación de pagar, a la cual fue condenada la pasiva, ha mutado en una obligación de hacer, como lo pretende la censura. Ello por la potísima razón que cualquier discusión respecto a la naturaleza de la obligación no puede darse en el escenario de la ejecución donde se parte de la base de que la obligación ya reúne los supuestos contenidos en los artículos 100 del CPT y SS y 488 del CPC, esto es, ser expresa, clara y exigible, por lo que adelantar un razonamiento sobre la naturaleza de la obligación a ejecutar, prima facie, contraría los principios de la cosa juzgada, firmeza de las providencias judiciales y seguridad jurídica.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que, tal como lo estipula el artículo 428 antes referido, los perjuicios compensatorios deben solicitarse desde el principio de la ejecución, esto es, de manera subsidiaria en el escrito de demanda, no siendo éste el momento procesal oportuno para solicitarlos.

Corolario de lo anterior, se confirmará la decisión recurrida.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Tercera de Decisión de la Sala Laboral,

R E S U E L V E

---

[3] Ver. Azula Camacho Jaime, "Manual de Derecho Procesal Civil. Tomo IV. Procesos Ejecutivos." Temis y Juan Guillermo Velásquez Gómez. "Los procesos ejecutivos". Biblioteca Jurídica Dike.

Primero.- Confirmar el auto apelado.
Segundo.- Sin costas en esta instancia.

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITAN
Magistrado

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado Ponente

PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR ROSA MARIA TRIANA MORENO contra **CAYO CESAR VILLALOBOS RINCÓN Y SOLEDAD CORTÉS DE VILALOBOS. EXP. 11001 31 05 007 2019 255 01**

Bogotá D.C. ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO

La Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, procede a resolver el recurso de apelación concedido a favor de la parte ejecutada contra el auto proferido por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 2 de septiembre de 2019.

I. ANTECEDENTES

El Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá D.C., mediante proveído del 04 de abril de 2019, libró mandamiento de pago a favor de la ejecutante señora ROSA MARÍA TRIANA MORENO y en contra de CAYO CESAR VILLALOBOS Y SOLEDAD CORTÉS DE VILLALOBOS, por concepto de cotizaciones al sistema general en pensiones por el periodo comprendido entre el 31 de diciembre de 1996 y el 31 de enero de 1998, tal como lo preciso

la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia dictada el 28 de noviembre de 2018 (folio 15 y 62). Precisando el Juzgado de conocimiento, que los ejecutados "*dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a realizar el pago ordenado".*

La anterior providencia fue modificada por esta Corporación, en el entendido de conceder a los demandados un término máximo de dos meses para consignar el cálculo actuarial.

El A-quo mediante oficio n.°926 del 4 de abril de 2019, requirió a COLPENSIONES, con el objetivo que realizara los respectivos cálculos sobre las cotizaciones de los periodos enunciados en el título base de recaudo, a fin de que los ejecutados procedieran a su pago. Mediante memorial radicado el 24 de abril de esa misma anualidad, la entidad de seguridad social procedió a indicar que luego de efectuar las respectivas operaciones aritméticas, determinó que el valor a pagar era equivalente a $10.021.341., adjuntando el comprobante de pago, con plazo hasta el 31 de mayo de 2019.

Igualmente, el Juzgado de Primera Instancia procedió por auto del 30 de abril de 2019, a poner en conocimiento de las partes por el término de tres (03) días, el cálculo efectuado por COLPENSIONES, y ordenó a estos que en el mismo lapso procedieran a retirar el recibo para el pago de las cotizaciones (folio 86).

El 12 de julio de 2019, el Juzgado Primigenio abrió a pruebas el proceso ejecutivo, corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, ordenó oficiar a COLPENSIONES para que realizará la actualización de la liquidación del cálculo actuarial, decreto el embargo y secuestro de los dineros depositados en entidades financieras (folio 125)

A través de oficio del 08 de agosto de 2019, COLPENSIONES preciso que el cálculo actualizado al 30 de septiembre de esa anualidad era equivalente a $10.227.156 (folio 154 y 155).

En atención a lo dispuesto por la entidad de seguridad social, el Juzgado de Primera Instancia, emitió providencia de fecha 14 de agosto de 2019, ordenando poner conocimiento de las partes dicho cálculo, por el término de tres días, y ordenó a los ejecutados a retirar el comprobante para que procedieran a efectuar el pago (folio 157).

El 20 de agosto de 2019, la parte ejecutada objeto el cálculo actuarial realizado por COLPENSIONES, por error grave; petición que fue denegada por la autoridad judicial "*Se NIEGA, la objeción del cálculo actuarial presentado por la parte ejecutada debe tener en cuenta el profesional del derecho que la norma que se aplica para la elaboración del cálculo actuarial es la que se encuentra vigente al momento de efectuar dicho cálculo y no la que se estaba aplicando en el momento en que se dejaron de pagar los aportes a pensión" (folio 178).*

Inconforme con la decisión adoptada por el A-quo, el ejecutado presentó recurso de apelación, siendo concedido a través de proveído de fecha de 24 de septiembre de 2019 (folio 184-189).

CONSIDERACIONES

Sería del caso proceder al estudio del recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la demandante contra el auto calendado el 2 de

septiembre de 2019, por medio del cual se negó la objeción al cálculo actuarial realizado por COLPENSIONES, sino fuera porque se observa que el auto impugnado no es susceptible del recurso de apelación.

Lo anterior encuentra sustento en el artículo 65 del C.P.T y S.S., disposición según la cual, el recurso de apelación procede contra los siguientes autos:

"ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION. *Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*
1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.
2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.
3. El que decida sobre excepciones previas.
4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.
5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.
6. El que decida sobre nulidades procesales.
7. El que decida sobre medidas cautelares.
8. El que decida sobre el mandamiento de pago.
9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.
10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo*.*
11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.
12. Los demás que señale la ley.
(…) negrilla y subrayado fuera del texto"

Adicionalmente el artículo 446 del Código General del Proceso, prevé:

"*Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, ***por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta****, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*

3. Vencido el traslado, ***el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva.*** *El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación. 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.* (Negrilla y subrayado fuera de texto)

En este de orden, tenemos que el auto objeto de impugnación no resuelve la liquidación del crédito, tan es así que en el presente proceso ejecutivo no se ha emitido auto que ordene seguir adelante la ejecución o la sentencia que resuelva sobre las excepciones; tan solo el juez ordenó a la entidad de seguridad social-*COLPENSIONES*- efectuar el respectivo cálculo de las cotizaciones por el periodo enunciado en el titulo ejecutivo, a fin de que los accionados procedieran a efectuar el pago, y así continuar con el trámite correspondiente, memorial que fue puesto en conocimiento de las partes, sin que se entiende que esta actuación se trate de la liquidación del crédito.

Luego entonces, se declarará **INADMISIBLE** el recurso de apelación concedido por el Juzgado de conocimiento, al no estar enlistado dentro de los autos susceptible del mismo.

Por lo expuesto anteriormente, esta Sala de Decisión dispone:

PRIMERO: INADMITIR el recurso de apelación presentado por la parte ejecutada en contra del auto proferido el 2 de septiembre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Remitir el presente expediente al Juzgado de origen para que continúe con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los magistrados,

(ORIGINAL FIRMADO)
LORENZO TORRES RUSSY

(APROBADO VIRTUALMENTE)
RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

(APROBADO VIRTUALMENTE)
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

ÚLTIMA HOJA DEL PROCESO ORDINARIO N.007-2019-00255 PROMOVIDO POR ROSA MARIA TRIANA VS CAYO CESAR VILLALOBOS Y OTRO (INADMISIBLE RECURSO)

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO ORDINARIO LABORAL INSTAURADO POR OLIVA HUERTAS ORTEGA CONTRA COLPENSIONES Y OTROS. RADICADO: 1100131050-22-2018-00449-01

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ingresan al Despacho las presentes diligencias, con memorial del apoderado de la parte demandante, en el cual solicita corrección por error aritmético de la sentencia proferida por esta Corporación el 31 de agosto del 2020.

Revisado el memorial en mención, manifiesta el apoderado de la parte accionante que por un error involuntario se colocó en la sentencia proferida por esta Corporación que el nombre de la demandante era OLIVIA HUERTAS ORTEGA cuando lo correcto es OLIVA HUERTAS ORTEGA.

AUTO

Corrección por error aritmético

El artículo 286 del CGP indica que toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el Juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto, siendo ello aplicable a los casos por error por omisión o **cambio de palabras** o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.

Dentro del fallo proferido el 31 de agosto del 2020 por un error involuntario se plasmó que el nombre de la demandante era **OLIVIA** HUERTAS ORTEGA cuando lo correcto es **OLIVA** HUERTAS ORTEGA, por lo que efectivamente se cometió un error de cambio de palabra, el cual procederá a corregir esta Sala.

En virtud de lo anterior, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el error consistente en cambio de palabra contenido en el ordinal primero de la sentencia proferida por esta Corporación el 31 de agosto del 2020, el cual quedará en los siguientes términos:

> *"**PRIMERO.- ADICIONAR** el numeral segundo de la sentencia proferida el 30 de agosto del 2019 por el Juzgado 22 Laboral del Circuito de Bogotá, para en su lugar ORDENAR a la AFP COLFONDOS S.A. que traslade todos los dineros que se encuentren en la cuenta*

*de ahorro individual de la señora **OLIVA HUERTAS ORTEGA** de manera integra a Colpensiones, con todos sus frutos e intereses, sin deducción alguna por concepto de gastos de administración y comisiones los cuales deberá asumir de sus propias utilidades"*

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente diligencia, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE FRANCISCO RODRÍGUEZ VARGAS CONTRA COLPENSIONES. RAD: 19-2017-00213-01

Bogotá D.C., siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ingresa solicitud al Despacho proveniente del apoderado de la parte demandante, vía correo electrónico, en la cual solicita lo siguiente: "*…en aras de garantizar los derechos defensa y debido proceso, el desacierto que se enrostra a la decisión de segundo grado, esto es, no haber motivado o expuesto las razones sobre la condena en costas y su causación en primera instancia, se subsane o supere a través de sentencia aclaración o adición"*

Al respecto, indica el artículo 285 del CGP *"La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella…"*

Por su parte, el artículo 287 del mismo estatuto establece que "*Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad…"*

Conforme a lo anterior, se advierte que no es procedente aclarar o adicionar la sentencia proferida por esta Corporación el 31 de agosto de 2020, por cuanto la solicitud impetrada por el demandante no versa sobre conceptos o frases que ofrezcan verdaderos motivos de duda o respecto de aspectos que fueren omitidos por el Tribunal; además, la condena en costas, por disposición legal procede contra la parte vencida en juicio (numeral 1º del artículo 365 del CGP), que en este caso resultó ser el actor.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Por lo anterior, se RECHAZA la solicitud de adición o aclaración de sentencia elevada por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-

República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 033 2018 00483 01 Proceso ordinario de Flor Ángela Fierro Guayara contra Colpensiones (Apelación Sentencia)

Bogotá D.C; nueve (09) de septimebre de dos mil veinte (2020)[1].

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de la misma respecto de los aspectos que no fueron objeto de apelación.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la parte apelante, como a la parte a favor de quien se surte el grado jurisdiccional de consulta, por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término, los que para efecto de su registro deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

[1] Providencia notificada en Estado **No** **_0147_** del **_13 de octubre de 2020.**

República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 022 2017 00799 01 Proceso ordinario de Jorge Adelmo Díaz contra Colpensiones (Apelación Sentencia)

Bogotá D.C; nueve (09) de septimebre de dos mil veinte (2020)[2].

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad pública demandada en los aspectos no recurridos.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a las partes, por el término común de cinco días, para efecto de su registro los correspondientes escritos deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

[2] Providencia notificada en Estado **No** **_0147_** del **_13 de octubre de 2020.**

República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 023 2015 00845 02 Proceso ordinario de Oscar Álvarez Lara contra Porvenir S.A. y otros (Apelación Sentencia)

Bogotá D.C; nueve (09) de septimebre de dos mil veinte (2020)[3].

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de la Nación.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la parte apelante, por el término común de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término, para efecto de su registro los correspondientes escritos deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

[3] Providencia notificada en Estado **No _0147_** del **_13 de octubre de 2020.**

República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 008 2018 00230 01 Proceso ordinario de Ana Lucia Martínez Jimenez contra Colpensiones (Apelación Sentencia)

Bogotá D.C; nueve (09) de septimebre de dos mil veinte (2020)[4].

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad pública demandada.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la parte a favor de quien se surte el grado jurisdiccional de consulta, por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término, para efecto de su registro los correspondientes escritos deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

[4] Providencia notificada en Estado **No** **_0147_** del **_13 de octubre de 2020.**

República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 032 2019 00217 01 Proceso ordinario de Ana Cecilia Amado Carvajal contra Colpensiones y Otros (Apelación Sentencia)

Bogotá D.C; nueve (09) de septimebre de dos mil veinte (2020)[5].

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la demandada, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de la misma en los aspectos no recurridos.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la parte apelante y a favor de quien se surte el grado jurisdiccional de consulta, por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término, para efecto de su registro los correspondientes escritos deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

---

[5] Providencia notificada en Estado **No** **_0147_** del **_13 de octubre de 2020.**

República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 018 2018 00662 01 Proceso ordinario de Gustavo Adolfo Cañón Vega contra Colpensiones (Apelación Sentencia)

Bogotá D.C; nueve (09) de septimebre de dos mil veinte (2020)[6].

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad pública demandada en los aspectos no recurridos.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a los apelantes, por el término común de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término, para efecto de su registro los correspondientes escritos deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

---

[6] Providencia notificada en Estado **No** **_0147_** del **_13 de octubre de 2020.**

República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 008 2019 00224 01 Proceso ordinario de Miguel Jacobo Kraushz Holz contra Colpensiones (Apelación Sentencia)

Bogotá D.C; nueve (09) de septimebre de dos mil veinte (2020)[7].

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta a favor del demandante.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la parte a favor de quien se surte el grado jurisdiccional de consulta, por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término, para efecto de su registro los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

[7] Providencia notificada en Estado **No _0147_** del **_13 de octubre de 2020.**

República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 013 2019 00617 01 Proceso ordinario de Victor Manuel Obando Quintero contra Colpensiones (Apelación Sentencia)

Bogotá D.C; nueve (09) de septimebre de dos mil veinte (2020)[8].

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta a favor del demandante.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la parte a favor de quien se surte el grado jurisdiccional de consulta, por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término, para efecto de su registro los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

[8] Providencia notificada en Estado **No** **_0147_** del **_13 de octubre de 2020.**

República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 012 2018 00133 01 Proceso ordinario de Olga Lucía Sánchez Suarez contra Colpensiones (Apelación Sentencia)

Bogotá D.C; nueve (09) de septimebre de dos mil veinte (2020)[9].

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la parte apelante por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término, para efecto de su registro los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

[9] Providencia notificada en Estado **No _0147_** del **_13 de octubre de 2020.**

República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 026 2017 00675 01 Proceso ordinario de Blanca Elizabeth Bello Pedraza contra Colpensiones (Apelación Sentencia)

Bogotá D.C; nueve (09) de septimebre de dos mil veinte (2020)[10].

Acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

[10] Providencia notificada en Estado **No _0147_** del **_13 de octubre de 2020.**

República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 015 2017 00258 01 Proceso ordinario de Angélica Palma Hernández contra Asociados Marín Valencia S.A. (Apelación Sentencia)

Bogotá D.C; nueve (09) de septimebre de dos mil veinte (2020)[11].

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la parte apelante, por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término, para efecto de su registro los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

[11] Providencia notificada en Estado **No _0147_** del **_13 de octubre de 2020.**

República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 005 2015 00196 01 Proceso ordinario de Fernando Villanueva contra Wetherford Colombia Limited (Apelación Sentencia)

Bogotá D.C; nueve (09) de septimebre de dos mil veinte (2020)[12].

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la parte apelante, por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término, para efecto de su registro los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

[12] Providencia notificada en Estado **No _0147_** del **_13 de octubre de 2020.**

República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 029 2019 00177 01 Proceso ordinario de José Humberto Barriga Barragán contra Colpensiones (Apelación Sentencia)

Bogotá D.C; nueve (09) de septimebre de dos mil veinte (2020)[13].

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la demandada, así como el grado jurisdiccional de consulta en su favor respecto de los aspectos no recurridos.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la parte apelante y a favor de quien se surte el grado jurisdiccional de consulta, por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término, para efecto de su registro los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

[13] Providencia notificada en Estado **No _0147_** del **_13 de octubre de 2020.**

República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 003 2017 00342 01 Proceso ordinario de Nacional del Comercio S.A. contra Colpensiones (Apelación Sentencia)

Bogotá D.C; nueve (09) de septimebre de dos mil veinte (2020)[14].

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad pública demandada.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la parte apelante y en favor de quien se surte el grado jurisdiccional de consulta, por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término, para efecto de su registro los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

[14] Providencia notificada en Estado **No _0147_** del **_13 de octubre de 2020.**

República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 021 2016 00710 01 Proceso ordinario de Julia Teresa Díaz Salamanca contra Colpensiones (Apelación Sentencia)

Bogotá D.C; nueve (09) de septimebre de dos mil veinte (2020)[15].

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la demandada, así como el grado jurisdiccional de consulta a su favor en los aspectos no recurridos.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la parte apelante y a favor de quien se surte el grado jurisdiccional de consulta, por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término, para efecto de su registro los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

[15] Providencia notificada en Estado **No _0147_** del **_13 de octubre de 2020.**

República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 004 2015 00610 02 Proceso ordinario de Yenny Maribel Álvarez Ramos contra Colpensiones y Otros (Apelación Sentencia)

Bogotá D.C; nueve (09) de septimebre de dos mil veinte (2020)[16].

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad pública demandada.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la parte apelante, como a la parte a favor de quien se surte el grado jurisdiccional de consulta, por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término, para efecto de su registro los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

[16] Providencia notificada en Estado **No _0147_** del **_13 de octubre de 2020.**

República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 021 2018 00197 01 Proceso ordinario de Jaime Enrique Calderón López contra Colpensiones y Otros (Apelación Sentencia)

Bogotá D.C; nueve (09) de septimebre de dos mil veinte (2020)[17].

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad pública demandada.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a las partes apelantes, como a la parte a favor de quien se surte el grado jurisdiccional de consulta, por el término común de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término, para efecto de su registro los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

[17] Providencia notificada en Estado **No _0147_** del **_13 de octubre de 2020.**

República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 010 2018 00568 01 Proceso ordinario de Alina Caicedo Cobo contra Colpensiones y Otros (Apelación Sentencia)

Bogotá D.C; nueve (09) de septimebre de dos mil veinte (2020)[18].

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad pública demandada.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la parte apelante, como a la parte a favor de quien se surte el grado jurisdiccional de consulta, por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término, los que para efecto de su registro deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

[18] Providencia notificada en Estado **No _0147_** del **_13 de octubre de 2020.**

República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 030 2018 00670 01 Proceso ordinario de Germán Alberto Lamprea Montañez contra Colpensiones y Otros (Apelación Sentencia)

Bogotá D.C; nueve (09) de septimebre de dos mil veinte (2020)[19].

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad pública demandada.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la parte apelante, como a la parte a favor de quien se surte el grado jurisdiccional de consulta, por el término común de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término, para efecto de su registro los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

[19] Providencia notificada en Estado **No _0147_** del **_13 de octubre de 2020.**

República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 014 2017 00334 01 Proceso ordinario de Armando Morales Latorre contra Colpensiones (Apelación Sentencia)

Bogotá D.C; nueve (09) de septimebre de dos mil veinte (2020)[20].

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad pública demandada en los aspectos no recurridos.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a las partes por el término común de cinco días, para efecto de su registro los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

[20] Providencia notificada en Estado **No _0147_** del **_13 de octubre de 2020.**

República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 016 2018 00491 01 Proceso ordinario de Rafael Alberto Muñoz Cordovez contra Colpensiones (Apelación Sentencia)

Bogotá D.C; nueve (09) de septimebre de dos mil veinte (2020)[21].

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la parte apelante, por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término, para efecto de su registro los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

[21] Providencia notificada en Estado **No _0147_** del **_13 de octubre de 2020.**

República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 034 2015 00092 01 Proceso ordinario de José Miguel Gómez Olaya contra Universidad Cooperativa de Colombia y Otros (Apelación Sentencia)

Bogotá D.C; nueve (09) de septimebre de dos mil veinte (2020)[22].

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a las partes por el término común de cinco días, para efecto de su registro los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

[22] Providencia notificada en Estado **No _0147_** del **_13 de octubre de 2020.**

República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 022 2014 00598 01 Proceso ordinario de María Rosalba Aldana Reina contra Viajes Zeppelin S.A. (Apelación Sentencia)

Bogotá D.C; nueve (09) de septimebre de dos mil veinte (2020)[23].

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la parte apelante, por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término, para efecto de su registro los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

[23] Providencia notificada en Estado **No _0147_** del **_13 de octubre de 2020.**

República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 031 2016 00214 01 Proceso ordinario de Aidee Encizo Oliveros contra Transmilenio S.A. y Otros (Apelación Sentencia)

Bogotá D.C; nueve (09) de septimebre de dos mil veinte (2020)[24].

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la partes por el término de cinco días, para efecto de su registro los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

[24] Providencia notificada en Estado **No _0147_** del **_13 de octubre de 2020.**

República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 009 2014 00717 01 Proceso ordinario de Lady Johanna Rodríguez Garzón contra Mesias Garzón Pulido y Otros (Apelación Sentencia)

Bogotá D.C; nueve (09) de septimebre de dos mil veinte (2020)[25].

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la parte apelante por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término, para efecto de su registro los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

[25] Providencia notificada en Estado **No _0147_** del **_13 de octubre de 2020.**

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA**
Clase de Proceso: Ordinario
Radicación No.: 11001 3105 002 2018 00384 - 01
Accionante: CLAUDIA JEANNETTE BURBANO MORA
Accionado: COLPENSIONES Y OTRA

Bogotá, D.C., nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

Mediante fallo proferido por la Sala Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia dentro de la acción de tutela con radicado No. 60754 de fecha 30 de septiembre del año en curso, se dejó sin efecto la sentencia proferida por esta Colegiatura el 06 de julio de 2020 dentro del proceso de la referencia, ordenando proferir nueva decisión.

Teniendo en cuenta lo anterior, como quiera que, verificado el sistema de consulta de la página web de la Rama Judicial, se constató que el presente proceso fue devuelto al juzgado de conocimiento el 10 de septiembre del año que avanza, se ordena a la Secretaría de esta Sala oficiar al despacho de origen, a fin de que en el término máximo de tres (3) días, remita el expediente contentivo del proceso de la referencia. En caso de optar por enviar el mismo en medio magnético, deberá ceñirse a la organización propia del expediente, enviándolo en un solo archivo y conservando el estricto orden cronológico de las actuaciones allí desplegadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

Firmado Por:

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL - TRIBUNAL 017 SUPERIOR SALA LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,

República de Colombia

Rama Judicial

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6ddd202ada5c2ca2c695766727b2394e66f8b4e6dd72910df9582479e5eab174

Documento generado en 09/10/2020 11:53:34 a.m.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ALEXI JOHANA ALOMIA LOZANO CONTRA BLUE WOMAN GC S.A.S..

RAD: 2015-00413-01 (Juzgado 32)

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"* , y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito**.** Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JAIME SANCHEZ CUERVO CONTRA PROCAPS.

RAD: 2017-00712-01 (Juzgado 28)

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"* , y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito**.** Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE DIANA MARIA BALLESTEROS CARO CONTRA VEGASERVICE S.A.S..

RAD: 2018-00338-01 (Juzgado 20)

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"* , y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito**.** Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

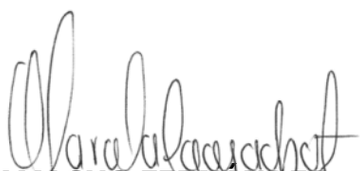

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE SANDRA PATRICIA HERRERA ARIZA CONTRA CORPORACION MI IPS SANTANDER.

RAD: 2018-00442-01 (Juzgado 27)

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"* , y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito**.** Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CRISTIAN DANIEL VARGAS CUESTAS CONTRA SUB RED DE SERVCIOS DE SALUD SUR ESE.

RAD: 2019-00017-01 (Juzgado 5)

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"* , y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito**.** Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARÍA CLEMENCIA DÍAZ TORRES CONTRA COLPENSIONES.

RAD: 2017-00351-02 (Juzgado 35)

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"* , y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito**.** Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE TULIA INES CORREDOR GARCÍA CONTRA HD SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S..

RAD: 2017-00457-01 (Juzgado 1)

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"* , y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito**.** Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE SARA BEATRIZ SARABIA CONTRA COLPENSIONES.

RAD: 2019-00128-01 (Juzgado 32)

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"* , y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito**.** Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ANA RUBIELA SANCHEZ MONCADA CONTRA COLPENSIONES.

RAD: 2019-00413-01 (Juzgado 4)

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"* , y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito**.** Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JULIO DAVID MORENO CORREAL CONTRA COLPENSIONES.

RAD: 2019-00203-01 (Juzgado 8)

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"* , y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito**.** Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CAMILO MACIAS CRUZ CONTRA COLPENSIONES.

RAD: 2019-00324-01 (Juzgado 20)

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"* , y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito**.** Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE WILDER ALBERTO PANTANO GARZÓN CONTRA AYUDA INTEGRAL S.A..

RAD: 2015-00630-01 (Juzgado 19)

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"* , y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito**.** Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LEONARDO CONTI PARRA CONTRA SOCIEDAD MEDICOS ASOCIADOS.

RAD: 2019-00386-01 (Juzgado 35)

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"* , y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito**.** Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JOSE LIBARDO SANTANA SIERRA CONTRA COLPENSIONES Y OTROS.

RAD: 2019-00115-01 (Juzgado 35)

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"* , y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito**.** Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ANGELA MARÍA VASQUEZ CONTRA COLPENSIONES.

RAD: 2019-00012-01 (Juzgado 27)

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"* , y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito**.** Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

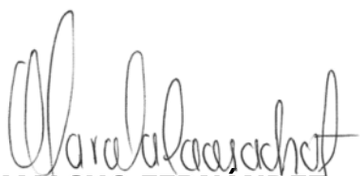

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CECILIA GARZÓN DAZA CONTRA COLPENSIONES.

RAD: 2018-00353-01 (Juzgado 27)

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"* , y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito**.** Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE TATIANA MELISA LOPEZ RIAÑO CONTRA TEKQUIMICA S.A.S..

RAD: 2019-00271-01 (Juzgado 3)

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"* , y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito**.** Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE GONZALO JIMENEZ MELO CONTRA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E..

RAD: 2017-00534-01 (Juzgado 14)

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"* , y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito**.** Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JUAN DE JESUS CALA VERA CONTRA ALCALDIA MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA Y OTROS.

RAD: 2017-00751-02 (Juzgado 5)

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"* , y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito**.** Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE HECTOR EDUARDO CASTIBLANCO OYOLA CONTRA ECOPETROL S.A..

RAD: 2017-00660-01 (Juzgado 9)

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"* , y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito**.** Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LEONEL RUBEN GUALSAQUI SANTILLAN CONTRA LUIS ANDRES PABÒN GARCIA.

RAD: 2019-00063-01 (Juzgado 15)

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"* , y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito**.** Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

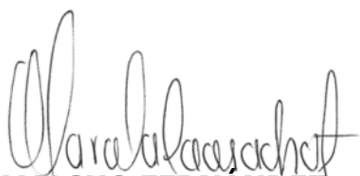

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PABLO ELIAS ORTÍZ Y OTROS CONTRA ARL POSITIVA.

RAD: 2017-00200-02 (Juzgado 32)

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"* , y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito**.** Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE SANDRA JEANETH BORA RODRÌGUEZ CONTRA VIGILANCIA Y SEGURIDAD LTDA.

RAD: 2019-00064-01 (Juzgado 37)

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"* , y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito**.** Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUIS CARLOS CAMELO CAMACHO CONTRA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA.

RAD: 2018-00506-01 (Juzgado 32)

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"* , y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito**.** Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE HECTOR CANTOR QUIROGA CONTRA COLPENSIONES.

RAD: 2019-00235-01 (Juzgado 32)

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"* , y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito**.** Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE BESFANIA VIVAS HURTADO CONTRA COLPENSIONES Y OTROS.

RAD: 2019-00034-01 (Juzgado 8)

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"* , y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito**.** Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE SANDRA LUCIA MOGOLLON ARAQUE CONTRA COLPENSIONES Y OTROS.

RAD: 2018-00604-01 (Juzgado 3)

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"* , y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito**.** Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LIZ MARGARITA CARDENAS GONZALEZ CONTRA COLPENSIONES Y OTROS.

RAD: 2018-00714-01 (Juzgado 32)

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"* , y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito**.** Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE URBANO CHAPARRO CAICEDO CONTRA COLPENSIONES.

RAD: 2019-00348-01 (Juzgado 8)

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"* , y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito**.** Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ERNESTO MUÑOZ CAMACHO CONTRA COLPENSIONES.

RAD: 2015-01116-03 (Juzgado 9)

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"* , y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito**.** Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

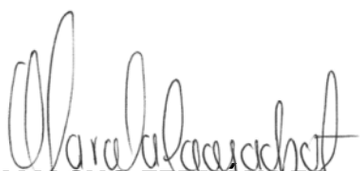

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE GERLY CELIS MORENO CONTRA COLPENSIONES.

RAD: 2019-00274-01 (Juzgado 15)

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"* , y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito**.** Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ROSALBA FRIAS NAVARRO CONTRA COLPENSIONES Y OTROS.

RAD: 2018-00683-01 (Juzgado 11)

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"* , y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito**.** Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CIELO ESTERLING LOSADA CONTRA CAPITAL SALUD EPS SAS.

RAD: 2018-00021-02 (Juzgado 14)

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"* , y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito**.** Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARTÌN CAMILO FERREIRA CAMARGO CONTRA BANCOLOMBIA S.A..

RAD: 2019-00423-01 (Juzgado 4)

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"* , y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito**.** Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE STEVEN GIL MANRIQUE CONTRA OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A..

RAD: 2017-00032-01 (Juzgado 12)

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"* , y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito**.** Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MIRIAM ROSALBA PEÑA SUÀREZ CONTRA COLPENSIONES.

RAD: 2019-00743-01 (Juzgado 26)

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"* , y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito**.** Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE DORIS ELENA TARCHOPULOS SIERRA CONTRA COLPENSIONES Y OTROS.

RAD: 2018-00081-01 (Juzgado 10)

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"* , y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito**.** Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ALBA LUCIA CASTRO PERDOMO CONTRA COLPENSIONES Y OTROS.

RAD: 2019-00528-01 (Juzgado 3)

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"* , y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito**.** Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CLARA ROCIO HENAO ZARATE CONTRA COLPENSIONES Y OTROS.

RAD: 2018-00802-01 (Juzgado 4)

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"* , y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito**.** Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUZ MARINA ZAMORA GÒMEZ CONTRA COLPENSIONES Y OTROS.

RAD: 2019-00554-01 (Juzgado 4)

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"* , y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito**.** Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARÌA MONROY GARCÌA CONTRA COLPENSIONES Y OTROS.

RAD: 2018-00504-01 (Juzgado 8)

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"* , y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito**.** Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MIGUEL MARTÌNEZ AVILA CONTRA COLPENSIONES Y OTROS.

RAD: 2018-00047-01 (Juzgado 19)

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"* , y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito**.** Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARÌA CONSUELO GÒMEZ VERGARA CONTRA COLPENSIONES.

RAD: 2019-00385-01 (Juzgado 30)

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"* , y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito**.** Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARÌA CONSTANZA GARCÌA CAMARGO CONTRA COLPENSIONES Y OTROS.

RAD: 2017-00515-01 (Juzgado 24)

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"* , y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito**.** Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARÌA TERESA RESTREPO TIBABUZO CONTRA COLPENSIONES Y OTROS.

RAD: 2019-00265-01 (Juzgado 32)

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"* , y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito**.** Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JEANNETTE NAVARRO DE PEDRAZA CONTRA COLPENSIONES Y OTROS.

RAD: 2019-00020-01 (Juzgado 13)

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"* , y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito**.** Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PABLO JOSÈ SOLER CARO CONTRA COLPENSIONES Y OTRO.

RAD: 2018-00229-01 (Juzgado 16)

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"* , y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito**.** Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE RODOLFO JOSE BEHAINE LLORENTE CONTRA COLPENSIONES Y OTRO.

RAD: 2017-00235-02 (Juzgado 25)

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"* , y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito**.** Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE GLORIA AMPARO VALENCIA HENAO CONTRA COLPENSIONES.

RAD: 2018-00601-01 (Juzgado 27)

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"* , y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito**.** Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

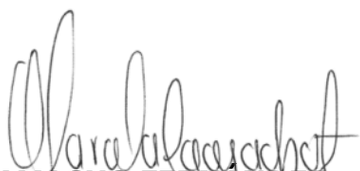

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE EDUARDO ECHEVERRY GUZMAN CONTRA AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A..

RAD: 2017-00227-01 (Juzgado 29)

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"* , y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito**.** Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CAMPO ELIAS GONZALEZ NHORA CONTRA COLPENSIONES.

RAD: 2019-00787-01 (Juzgado 4)

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"* , y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito**.** Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JORGE ENRIQUE TRIANA OLIVEROS CONTRA UGPP.

RAD: 2018-00611-01 (Juzgado 18)

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"* , y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito**.** Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 002 2018 00270 01 Proceso ordinario de Martha Lucía Herrera Cabra contra Colmedica Medicina Prepagada S.A. (Apelación Sentencia)

Bogotá D.C; nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)[1].

En consideración a que el asunto de la referencia no alcanzó a ser puesto en consideración de los demás Magistrados que integran la Sala, para proferir por escrito la decisión que en derecho corresponda se dispone señalar el próximo treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

[1] Providencia notificada en Estado **No** **0147** del **13 de octubre de 2020.**

República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 007 2018 00135 01 Proceso ejecutivo de Héctor Ernesto Cajiao Ortíz contra Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S.A. En Liquidación (Apelación Auto)

Bogotá D.C; nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)[2].

En consideración que el asunto de la referencia no alcanzó a ser puesto en consideración de los demás Magistrados que integran la Sala, para proferir por escrito la decisión que en derecho corresponda se dispone señalar el próximo treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

[2] Providencia notificada en Estado **No** **0147** del **13 de octubre de 2020.**

República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 009 2014 00402 01 Proceso ordinario de Solangel Orjuela Díaz contra ISS en Liquidación (Apelación Sentencia)

Bogotá D.C; nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)[3].

En consideración que el asunto de la referencia no alcanzó a ser puesto en consideración de los demás Magistrados que integran la Sala, para proferir por escrito la decisión que en derecho corresponda se dispone señalar el próximo treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

[3] Providencia notificada en Estado **No** **0147** del **13 de octubre de 2020.**

República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 009 2015 00789 02 Proceso ordinario de Anyely Caicedo de Castañeda contra Nación - Min. Relaciones Exteriores (Apelación Sentencia)

Bogotá D.C; nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)[4].

En consideración que el asunto de la referencia no alcanzó a ser puesto en consideración de los demás Magistrados que integran la Sala, para proferir por escrito la decisión que en derecho corresponda se dispone señalar el próximo treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

[4] Providencia notificada en Estado **No** **0147** del **13 de octubre de 2020.**

República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 023 2015 00436 02 Proceso ordinario de Blanca Eunice Barragán Rodríguez contra Fundación Universitaria San Martín (Apelación Sentencia)

Bogotá D.C; nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)[5].

En consideración que el asunto de la referencia no alcanzó a ser puesto en consideración de los demás Magistrados que integran la Sala, para proferir por escrito la decisión que en derecho corresponda se dispone señalar el próximo treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

[5] Providencia notificada en Estado **No** **0147** del **13 de octubre de 2020.**

República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 023 2019 00334 01 Proceso ordinario de María Cristina Díaz Hernández contra ARL Sura y otros (Apelación Sentencia)

Bogotá D.C; nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)[6].

En consideración que el asunto de la referencia no alcanzó a ser puesto en consideración de los demás Magistrados que integran la Sala, para proferir por escrito la decisión que en derecho corresponda se dispone señalar el próximo treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

[6] Providencia notificada en Estado **No** **0147** del **13 de octubre de 2020.**

República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 025 2012 00182 02 Proceso ordinario de Ingridth Astrid Bernal Orjuela contra Cajanal EICE en Liquidación (Apelación Sentencia)

Bogotá D.C; nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)[7].

En consideración que el asunto de la referencia no alcanzó a ser puesto en consideración de los demás Magistrados que integran la Sala, para proferir por escrito la decisión que en derecho corresponda se dispone señalar el próximo treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

[7] Providencia notificada en Estado **No** **0147** del **13 de octubre de 2020.**

República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 036 2015 00418 01 Proceso ordinario de Aquiles Adalberto Marquez y otros contra La Nación - Ministerio de Comercio, Industria y Turismo (Apelación Sentencia)

Bogotá D.C; nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)[8].

En consideración que el asunto de la referencia no alcanzó a ser puesto en consideración de los demás Magistrados que integran la Sala, para proferir por escrito la decisión que en derecho corresponda se dispone señalar el próximo treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

[8] Providencia notificada en Estado **No** **0147** del **13 de octubre de 2020.**

República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 037 2018 00694 01 Proceso ejecutivo de Ana María López Ayala contra Cosacol SAS (Apelación Auto)

Bogotá D.C; nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)[9].

En consideración que el asunto de la referencia no alcanzó a ser puesto en consideración de los demás Magistrados que integran la Sala, para proferir por escrito la decisión que en derecho corresponda se dispone señalar el próximo treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

[9] Providencia notificada en Estado **No** **0147** del **13 de octubre de 2020.**